

INFORME JURÍDICO SOBRE EL CASO MICHAEL REMIGIO QUEZADA

I. ASUNTO

Viene el presente caso para emitir opinión jurídico-fáctica respecto de la decisión adoptada¹ por la Fiscal del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal de Lima Norte, Abogada Claudia Belinda Chirito Cano, de formalizar investigación preparatoria contra Michael Fernando Remigio Quezada por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, ilícito calificado, previsto y sancionado en el artículo 108-B, inciso 1, del Código Penal, en agravio de la que en vida fue Pierina Stephanie Navarro Tello, caso tramitado en la carpeta Fiscal N° 606014508-2020-521-0.

II. OBJETO DE ANÁLISIS

El objeto de análisis del presente Informe será determinar, mediante la emisión de una opinión jurídico-fáctica sobre los elementos de convicción y aspectos jurídicos relevantes, en relación a la decisión mencionada en el acápite anterior, la legalidad de la decisión adoptada en la Disposición N° 10 de fecha 4 de diciembre de 2020.

Es importante mencionar que, para la emisión de esta exposición jurídica, se ha tenido a la vista la formalización de la investigación preparatoria, como también los elementos de convicción de cargo y de descargo, a los que aquí se hacen referencia.

Además de ello, se ha mantenido la objetividad que exige la convocatoria para análisis, respecto de hechos en los que se entrelazan la vida de dos personas; evitando en todo momento calificativos o adjetivos de algún tipo a alguno de los sujetos procesales, compartiendo exclusivamente razones fácticas y jurídicas.

III. LOS HECHOS

Conforme se establece en la disposición N° 10-2020 de fecha 04 de diciembre del 2020, en el considerando III, se imputa a Michael Fernando Remigio Quezada: “ser el presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la

¹ Contendida en la Disposición N° 10, de fecha 4 de diciembre de 2020.

modalidad de FEMINICIDIO, en agravio de la que en vida fue Pierina Stephanie Navarro Tello, con quien sostuvo una relación de convivencia desde los primeros días del mes de octubre del año 2018 aproximadamente, en el domicilio ubicado en la Calle Los Cedros N° 134-A, Urb. La Alborada – Comas (Casa de los padres del imputado), donde compartían una habitación en el segundo piso de dicho inmueble”.

En ninguna otra parte del apartado “III. De la imputación penal”, salvo el extremo citado (lo que, en puridad tampoco constituye imputación propiamente dicha), se hace una imputación directa contra Michael Remigio Quezada.

Si bien el nuevo modelo procesal penal no ha previsto una etapa de control judicial de la formalización de la investigación preparatoria, sí existen mecanismos que la jurisprudencia ha precisado en caso ocurran casos similares al presente.

En efecto, el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 ha señalado que la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado como correlato del conocimiento de los cargos es un dato indispensable para poder ejercer una defensa efectiva la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o etapa principal de juzgamiento.

En definitiva, de la investigación preparatoria, recientemente formalizada, se analiza el esclarecimiento de, si el fallecimiento de Pierina Stephanie Navarro Tello, es consecuencia de un suicidio, como sostiene la defensa del investigado, o si se trata de un acto contra la vida en su modalidad de feminicidio, como plantea hipotéticamente la fiscalía.

IV. LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN EL CASO CONCRETO

Obra en la carpeta fiscal, como elementos recabados a lo largo de la sub etapa de diligencias preliminares, los siguientes:

ELEMENTO	CONTENIDO	CARGO	FECHA
Declaración testimonial de Matienzo Meza Silva Mariela.	Hace referencia a la relación que tenía con Pierina Navarro.	- Reside en España, señala que la occisa fue a España en el mes de febrero retornando en marzo a Perú.	15 de setiembre de 2020.

		<ul style="list-style-type: none"> - Señala que existe un audio en donde recrimina a su sobrino Michael Quezada porque habría encerrado en su departamento a la occisa, había recibido una llamada minutos antes del dueño del departamento en España quién le dijo que una mujer estaba encerrada. 	
Ampliación de declaración de Martha Milla Bravo.	Hace referencia a la decisión tomada de realizar una necropsia mínimamente invasiva.	<ul style="list-style-type: none"> - Se ratifica en el informe pericial de necropsia médico legal N° 1233-2020 de fecha 30 de marzo de 2020, en el que se indica que a la occisa se le realizó una observación macroscópica y se comunicó con el doctor Neptalí Quiroga quien aconsejó realizar la necropsia, asimismo, se comunicó con el gerente, subgerente y fiscal adjunto concluyendo que por riesgo de infección se le realizaría una necropsia mínimamente invasiva, por no tener una zona de aislamiento. - Concluye que la muerte fue por asfixia 	11 de setiembre de 2020.

		<p>mecánica, ahorcamiento y agente causante elemento constrictor, por el color de la piel y mucosas de la piel.</p>	
<p>Declaración testimonial de Sayritupac Chauca Irma Yesenia.</p>	<p>Procedimiento de Necropsia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Emite el informe pericial de necropsia médico legal N° 35-2020. - La necropsia se realizó el 02 de abril de 2020 a las 10:00 horas. - Se observó una incisión saturada en la región anterior de cuello, los órganos se encontraban en estado de putrefacción diagnosticando que la muerte es indeterminada por el avanzado estado de descomposición orgánica. - No se puede determinar el agente causante por el avanzado estado de descomposición del cadáver, solicito muestras químicas, toxicológicas y anatómicas para estudios en lima, pero nunca se les remitió. 	<p>23 de abril de 2020.</p>
<p>Declaración testimonial de Sayritupac</p>	<p>Procedimiento de Necropsia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Emite el informe pericial de necropsia 	<p>23 de abril de 2020.</p>

<p>Chauca Irma Yesenia.</p>		<p>médico legal N° 35-2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La necropsia se realizó el 02 de abril de 2020 a las 10:00 horas. - Se observó una incisión saturada en la región anterior de cuello, los órganos se encontraban en estado de putrefacción diagnosticando que la muerte es indeterminada por el avanzado estado de descomposición orgánica. - No se puede determinar el agente causante por el avanzado estado de descomposición del cadáver, solicito muestras químicas, toxicológicas y anatómicas para estudios en lima, pero nunca se les remitió. 	
<p>Declaración testimonial de Martha Milla Bravo.</p>	<p>Necropsia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Emite el informe Pericial de necropsia médico legal N° 1233-2020, se ratifica en lo desarrollado en este informe. 	<p>11 de setiembre de 2020.</p>
<p>Acta fiscal.</p>	<p>Necropsia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El fiscal provincial Luis Charaja Bejar, se apersona a la División de exámenes tanatológicos y forenses 	<p>01 de abril de 2020.</p>

		para participar en las necropsias de ley (1258/2020, 1260/2020, 1266/2020).	
Declaración testimonial de Benjamín Tello Arriola.	Necropsia.	<ul style="list-style-type: none"> - Subgerente de la Unidad de Tanatología Forense. - Manifestó no haber realizado la necropsia, puesto que existe un rol en orden alfabético y de acuerdo a ello, la necropsia la tenía que realizar la Dra. Martha Milla Bravo. 	14 de julio de 2020.
Declaración testimonial de Wilson Vargas Miñan.	Actuar Fiscal después del fallecimiento de Pierina Navarro.	<ul style="list-style-type: none"> - Fiscal de la 8° Fiscalía Provincial Corporativa de Lima Norte. - Estuvo presente en el levantamiento del cadáver, pero no participó de la necropsia, pues le corresponde al fiscal adjunto adscrito a la morgue de Lima. - Recibió información del fiscal de lima, de que se tomó la decisión de que la necropsia sea no invasiva, indicándole que era el proceso del instituto de medicina legal al no tener certeza de los resultados de Covid-19. 	14 de junio de 2020.

		<ul style="list-style-type: none"> - Se inhibe del caso por carecer de competencia y traslada los actuados a la Fiscalía Especializada en Violencia Familiar de turno. 	
Informe de resultado N° 62985.	Narración de los hechos.	<ul style="list-style-type: none"> - Resultado negativo del análisis nasal y faríngeo realizado a la occisa como descarte de Covid-19. 	28 de marzo de 2020.
Declaración del imputado Michael Fernando Remigio Quezada.	Narración de los hechos.	<ul style="list-style-type: none"> - Conoció a la occisa el 2017, cuando estudiaban el posgrado en la USMP, eran convivientes desde octubre de 2018, manifestó que en la convivencia la occisa demostró comportamientos diferentes cuando recibía llamadas de amigas o mujeres. - El 27 de marzo, el investigado pasó la noche con la occisa, levantándose a las 08:30. A las 10:20, conversa con su mamá manifestándole que se había terminado su relación y que se iba a ir a vivir unos días con una amiga de la maestría Naldy. 	25 de junio de 2020.

		<p>- A las 11:20, el investigado se dirige a su habitación para sacar sus cosas en una mochila, la occisa se encontraba limpiando el baño, la occisa le pregunta ¿a dónde va?</p> <p>En respuesta el investigado le dice que se irá de la casa que la relación ya no da para más y la occisa empieza a llorar diciéndole que se vayan juntos. Ante la negativa del investigado, la occisa empieza a alterarse y ante esta situación el investigado llama a su hermana Melissa, para que la occisa lo deje salir, logrando convencerla.</p> <p>- A las 12:30-12:35, el investigado sale rumbo a la salida, manifestándole a su mamá que todo iba a estar bien y que se mantenía en contacto, saliendo de la habitación se encontró con su hermana y la occisa, quién se encontraba en la puerta y no dejaba que el investigado se vaya,</p>	
--	--	--	--

		<p>procediendo él a intentar salir por el portón, en ese momento la mascota que tienen ellos vomitó por lo que el investigado le manifestó a la occisa que lleve a la mascota al veterinario.</p> <ul style="list-style-type: none">- A la 1:00 p.m. sale y pasados unos 15 minutos realiza una llamada a su madre para preguntarle por la mascota, seguido toma un taxi y se dirige a mega plaza, en donde llama a su amiga Naldy para encontrarse, esta le responde, que se encuentra en Tottus.- A la 1:34 aproximadamente, se vuelve a comunicar con Naldy para coordinar el encuentro, en reiteradas veces, a las 2:15 o 2:20, se dirige al cajero, en ese momento leyó el mensaje de su hermana que le indicaba que estaba ayudando a que la occisa encuentre un lugar donde alojarse y también vio 04	
--	--	---	--

		<p>llamadas perdidas de la occisa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - A las 2:40 recibe la llamada de su madre manifestándole que habían encontrado a la occisa colgada, tomo un taxi, se dirigió a su domicilio, se comunicó con Naldy preguntándole el número de la comisaria, llegó aproximadamente a las 3:00 p.m., divisó el cuerpo de la occisa, a su hermana haciéndole RCP, ingresó también un amigo de la familia llamado Berly quién le hizo RCP y luego llegó la policía. 	
<p>Reanudación de declaración de Michael Fernando Remigio Quezada.</p>	<p>Narración de los hechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Señala que, conoció a Naldy Sánchez en el posgrado de la maestría de la universidad San Martín de Porres, niega haber tenido una relación amorosa y señala que los mensajes en donde le dice “hola mi amor”, “hola bebé” y “hola preciosa”, obedecen a una relación amical y que jamás hubo violencia física ni psicológica. 	<p>26 de junio de 2020.</p>
<p>Declaración testimonial de</p>	<p>Narración de los hechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conoció a la occisa y al investigado en la 	<p>13 de junio de 2020.</p>

<p>Naldy Sánchez Purizaca.</p>		<p>maestría, narra que conoció de la muerte de la occisa, cuando se encontraba en la caja del centro comercial con el investigado (14:35), después de ello el investigado recibe una llamada de su madre indicándole lo que había sucedido con la occisa, (14:40), recibe una llamada del investigado, diciéndole: “no era para tanto, nuestra relación ya había terminado”. Seguido recibe nuevamente las llamadas del investigado solicitándole el número de la comisaria o bomberos (14:52). - El día 28 de marzo de 2020, se encontró con el investigado para entregarle los comprobantes de pago de las compras del día de los hechos, aproximadamente a las 14:00 en Plaza Vea de la Panamericana con Izaguirre.</p>	
<p>Declaración testimonial de Berly Steven</p>	<p>Narra lo sucedido el día de los hechos.</p>	<p>- Manifiesta que el 27 de marzo, se encontraba en su casa descansando,</p>	<p>04 de junio de 2020.</p>

<p>Calderón Llacsá.</p>		<p>cuando la señora Rosario Quezada, le dice “Melissa, Pierina Ahorcada”, procediendo a salir hacia ese domicilio, a mitad de camino, Melissa lo llama diciéndole que había encontrado a Pierina colgada en el baño y que la habían bajado, cortándole el cinto, Melissa le manifestaba que aún seguía caliente y le preguntaba qué hacer, cuando llegó, procedió a hacerle RCP, minutos después llegó el efectivo policial, procediendo a tomarle los signos vitales, concluyendo la muerte.</p>	
<p>Declaración testimonial de Manuel Grimaldo Navarro Ortiz.</p>	<p>Narra lo sucedido el día de los hechos.</p>	<p>- Se enteró del fallecimiento de la occisa a las 15:00 horas, se encontraba almorzando con su familia, en ese momento recibió la llamada de su hermano Rodolfo Navarro (Padre de la occisa), quien le indica lo sucedido y le brinda la dirección en donde se encontraba el cuerpo.</p>	<p>03 de junio de 2020.</p>

		<ul style="list-style-type: none"> - Al llegar se percató que la hermana del investigado, presentaba un arañón en el pecho. La hermana del investigado intentaba taparse la herida. - Intento ingresar a la casa, pero debido a que, se encontraban los policías tuvo que esperar hasta las 22:00, hora de retiro del cuerpo. 	
Declaración testimonial de Inés Quezada Matienzo.	Narra lo sucedido el día de los hechos.	<ul style="list-style-type: none"> - Señala que conoció a Pierina en octubre de 2018, por ser enamorada de su hijo, nunca vio nada malo cuando vivía en su casa. - Señala que, el 27 de marzo de 2020 a las 12:40, se percató que Melissa, Pierina y Michael, salían por el pasadizo con dirección al primer piso, el investigado se acerca para despedirse y le manifiesta que la occisa no lo dejaba salir, se percataron que la mascota estaba enferma, motivo por el que después su esposo lleva al perrito al veterinario 	02 de junio de 2020.

		<p>aproximadamente a las 13:10 horas.</p> <ul style="list-style-type: none">- Aproximadamente a la 13:50, el esposo vuelve del veterinario y conversa con la declarante y su hija Melissa, momento en el que Melissa, manifiesta que Pierina decidió irse y se dispone a buscar posibles inmuebles para la occisa.- A las 14:30, Melissa se levanta del mueble y se dirige hacia el cuarto de Pierina a contarle sobre los precios de inmuebles, cuando de pronto escuchan, los gritos de Melissa, cuando llegan al cuarto ven a Pierina colgada completamente desnuda, el esposo de la declarante le dice a su hija Melissa que corte el cinto negro con un cuchillo negro, procediendo a acostarla, la hermana del investigado se percata que la occisa, tenía un color morado y que tenía una gotita de sangre en la nariz.- Melissa, le brinda primeros auxilios a	
--	--	--	--

		<p>Pierina, y después de ello le dice a la declarante que se levante, pero se entró en shock motivo por el que la llevaron a la sala y procede a llamar a su hijo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Su hijo llega aproximadamente a las 15:00, Berly llega 2 minutos después y a los 02 minutos después llega la policía. 	
<p>Declaración testimonial de CAP. PNP Diana Patricia Delgado Arriola.</p>	<p>Narra acerca de los cambios en la personalidad de Pierina.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Señala ser amiga cercana de la occisa, indica haber visto por última vez a Pierina entre octubre y noviembre de 2019, notó cambios en su vestimenta, era opaca, la notaba triste, apagada, desarreglada y sin maquillaje, ya no era la misma que conocía. - Se enteró de la muerte por un grupo de WhatsApp, que tenía con oficiales. - Acudió a la morgue central el 30 de marzo de 2020, entró para ayudar a cambiarla y despedirse, escucho que los peritos mencionaron que por orden fiscal no se iba a 	<p>29 de mayo de 2020.</p>

		<p>realizar la necropsia, llegó aproximadamente a las 14:00 de la tarde, ingresó porque ya tenían el resultado de descarte Covid-19 que daba negativo.</p>	
<p>Declaración testimonial de Criselda Yenina Navarro Ortiz.</p>	<p>Hace referencia al cambio de Pierina Navarro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Señala que es la tía de Pierina Navarro, indica que el aspecto físico de la occisa cambio, ya no se arreglaba. - El 27 de marzo de 2020, a las 15:30, se enteró del fallecimiento, por la llamada de su hermano, llegó al lugar aproximadamente a las 16:00 horas, le preguntó al investigado que era lo que había pasado, quien en respuesta le dijo que no había pasado nada, que solo habían tenido problemas como cualquier pareja, ante eso su hermano manifestó “mi sobrina ha muerto y el cadáver va a hablar”. 	<p>28 de mayo de 2020.</p>
<p>Declaración de Fernando Remigio Julca.</p>	<p>Narra lo sucedido el día de los hechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Padre del investigado, señala que se encontraba en la sala, (segundo piso), junto a su esposa e hija, momento en que su hija baja al primer piso, en 	<p>21 de mayo de 2020.</p>

		<p>ese instante escucha los gritos de su hija, corre e ingresa al cuarto, encontrando a la occisa, colgada en la viga de la puerta del baño, por lo que empezó a sujetarla y a pedir que traigan un cuchillo o una tijera para cortar la cinta, Melissa, trae el cuchillo, corta el cinto, recuestan a la occisa en el piso, en donde observaron que el rostro de Pierina Navarro, tenía un color morado, y que le salía una gota de sangre de una de las fosas nasales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Su hija le brinda primeros auxilios y reanimación, pero, no reaccionaba, pasando 20 o 25 minutos llega Berly quién también le brinda primeros auxilios y después de ello llegan los policías. 	
<p>Declaración testimonial de Melissa Emperatriz Remigio Quezada.</p>	<p>Narra lo sucedido el día de los hechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conoció a la occisa por ser la conviviente de su hermano, el día 27 de marzo, se encontraba haciendo limpieza de su casa cuando a las 12:20, su hermano la llama diciéndole que vaya a la habitación, dándose con la sorpresa que Pierina 	<p>21 de mayo de 2020.</p>

		<p>se encontraba detrás de la puerta, optando la occisa por abrirle.</p> <ul style="list-style-type: none">- Vio que Pierina había llorado porque su hermano se quería ir de la casa, ante esto le dijo a Pierina que deje salir a su hermano, motivo por el que el investigado pudo salir, de igual manera, cuando el investigado quiso salir por la puerta principal, le tapo el pase.- Se percataron que la mascota de la casa (perro), estaba enfermo por lo que su papá salió a llevarlo a la veterinaria. <p>Aproximadamente a la 13:05 se acerca a la habitación de Pierina Navarro, la encontró en el piso del baño llorando, autolesionándose, golpeando con un brazo la división entre la ducha y el wáter y con la otra mano se golpeaba la pierna. Después de conversar la occisa le dijo que era mejor que se vaya, ante esto Melissa, le</p>	
--	--	---	--

		<p>manifiesta que tiene una amiga que alquilaba un cuarto y que iba a preguntar mientras se baña, le dijo que se tranquilice. Seguido de ello se comunica con su amiga, sin respuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La declarante se dirige a la sala, para hablar con sus papás, le comenta de la decisión de la occisa a sus padres y cuando su amiga le responde que si tiene cuartos disponibles aproximadamente a las 14:13, se dirige hacia su habitación, en donde la encontró colgada con una cinta de la viga del baño, pidió ayuda a sus padres, cortaron el cinto, le dio primeros auxilios, llamó a Berly, quien llegó y también le dio RCP, seguido llegó el investigado y también los policías. 	
<p>Declaración de Madelaine Tello Silva.</p>	<p>Narra lo sucedido el día de los hechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Madre de la occisa, indica que su hija era alegre, sociable, amigüera, jovial, le gustaba vestirse con minifaldas, blusas escotadas. Señala que 	<p>15 de mayo de 2020.</p>

		<p>su hija tenía proyectos a futuro.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 26 de marzo de 2020, última vez que se comunicó con su hija. - Conoció al investigado en noviembre de 2018, su hija lo llevo a su tierra – Huacho. Se percató en muchas ocasiones que tenía un trato prepotente con su hija. - 09 de junio de 2019, en su cumpleaños, se dio cuenta que el investigado le golpeó el hombro a su hija (metió un lapo), cuando le increpó esa conducta, señalo que era un juego. - 27 de marzo de 2020, se enteró del fallecimiento a las 15:30 o 16:00, el padre de su hija la llamó llorando, manifestándole lo que había sucedido, cuando llamó al investigado; este le dijo fríamente “ay señora Madeley su hija se mató”. 	
<p>Declaración de Alisson Navarro Tello.</p>	<p>Narra lo sucedido el día de los hechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 27 de marzo de 2020, 09:30 horas, fue la última vez que se comunicó con su hermana Pierina, 	<p>15 de mayo de 2020.</p>

		<p>acordaron comprar un puesto en el mercado de Huacho.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señala que la relación entre la occisa y el investigado era tóxica, el investigado era machista, manifestó en una ocasión que, en un viaje con su hermana, el investigado le señaló: “Putra madre, como no vas a tener para el peaje si tus sabias que no quería venir, debiste prever puta madre”. - 27 de marzo de 2020; 15:00 y 15:15 horas, se enteró del fallecimiento por su padre, quién la llamó, señala que cuando su mamá llamó, el investigado contestó: “ay señito, cuanto lo siento, Pierina se mató”. Agrega que el investigado nunca dio la cara y que no pagó el sepelio. 	
<p>Declaración de S2 PNP Telmo Alex Muñoz Oyarce.</p>	<p>Narra lo sucedido el día de los hechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 27 de marzo de 2020, se dirigió al domicilio, puesto que recibió una llamada de la Comisaria de Santa Isabel, encontró en el domicilio a 02 efectivos y a los miembros de la casa, la zona ya estaba aislada. 	<p>20 de mayo de 2020.</p>

		<ul style="list-style-type: none"> - Coordinó con los peritos y representantes de la Fiscalía. - Fue testigo del acta de recojo y lacrado de teléfono celular. 	
Declaración testimonial de S2 PNP Luis Ángel Olortegui.	Narra lo sucedido el día de los hechos.	<ul style="list-style-type: none"> - 27 de marzo de 2020, se apersonó al lugar de los hechos, con 03 efectivos y el perito, se realizó el acta de inspección técnico policial en las afueras de la vivienda. - Condujo personalmente al investigado debido a la demora de los peritos y personal del MINSA, le tomo declaración y lo llevó a los exámenes respectivos. - Realizó el acta de comunicación con el fiscal - Realizo el acta de recojo y lacrado de teléfono celular. 	20 de mayo de 2020.
Declaración testimonial de Rosa Lina Tello Silva.	Narra lo sucedido el día de los hechos.	<ul style="list-style-type: none"> - Tía de la occisa, tomo conocimiento de lo sucedido el 27 de marzo de 2020, 15:00 horas aproximadamente, su hermana María Tello la llamó, llamó a increparle lo sucedido al investigado, quién 	16 de abril de 2020.

		respondió “Buenas tardes, Pierina se ah ahorcado”.	
Declaración testimonial de Rodolfo Ángel Navarro Ortiz.	Narra lo sucedido el día de los hechos.	<ul style="list-style-type: none"> - Padre de la occisa. - 10 de enero de 2020, su hija le llama diciéndole que se encontraba cansada de lo que el investigado le hacía, que la humillaba, que se quería separar, que la botaba de su casa, le indicó, que, por Facebook, una persona le había enviado fotos al investigado del pasado de ella. Motivo por el que le dejó un mensaje de WhatsApp. - 27 de marzo de 2020, 15:00 horas, recibió la llamada del investigado, quién le indica lo que había pasado. 	07 de abril de 2020.
Acta de levantamiento de cadáver.	Detallan la forma en la que se encontró el cadáver.	<ul style="list-style-type: none"> - 20:00 horas, en el domicilio, con la presencia del médico legista Leyla Motta Lazo y el efectivo Dontegui Chang Luis de la DEPINCRI, levantaron el cadáver. - Posición; cúbito dorsal, totalmente desnuda, mujer trigueña, delgada, aproximadamente 1.70 de altura, con signos de 	27 de marzo de 2020.

		<p>violencia con un surco en el cuello y cervical delante hacia atrás con excoriaciones y equimosis, con diagnóstico de asfixia mecánica.</p>	
<p>Acta de inspección criminalística, hallazgo y recojo de indicios o evidencias.</p>	<p>Acto pericial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se realizó en el interior del inmueble. - Participantes; S3 PNP Adán Rojas Quiroz, Fiscal: Claudia Chirito Cano, Erika Bustos Romero. - Se aplicó el reactivo Blue star por el perito biólogo. - Resultado: NEGATIVO para luminiscencia. 	<p>24 de abril de 2020.</p>
<p>Acta de intervención policial.</p>	<p>Sobre lo sucedido el día de los hechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 15:00, se desplazaron por orden de la central hacia el domicilio, en el lugar la hermana del investigado, les cuenta lo sucedido, encontraron al Dr. Berly Calderón, a la familia y al investigado. 	<p>27 de marzo de 2020.</p>
<p>Acta de recojo de evidencias biológicas.</p>	<p>Sobre lo sucedido el día de los hechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 20:19 horas, en el inmueble, con el perito PNP Del Villar Jessi Mercedes, los miembros de la PNP Telmo Arce y el señor Wilson Vargas (Fiscal Provincial), se recogen las muestras. 	<p>27 de marzo de 2020.</p>

		<ul style="list-style-type: none"> - Muestras; hisopado vaginal, soma ungueal, fibras de gasa con resto de sangre. 	
Acta de recojo de evidencias biológicas.	Sobre lo sucedido el día de los hechos.	<ul style="list-style-type: none"> - 20:15 horas, en el laboratorio UNICRI-DIRINCRI, se le toman las muestras al investigado. - Personas presentes: Perito biólogo CAP. PNP Romero Rojas Vania, S2 PNP Montalvo Valdivieso Bryan. - Muestras: sangre y saliva ungueal. 	27 de marzo de 2020.
Acta de entrega y recepción de prendas.	Actos posteriores de investigación.	<ul style="list-style-type: none"> - Lugar; Tanatología Forense UNTAFOR, el encargado García Coronado Luis Alfredo y ante el Alférez PNP Bances Tuñoque Julio César de homicidios, se hace entrega de las prendas de vestir de la occisa. (01 elemento constructor de tela con nudo). - Se solicitaron dichas muestras mediante oficio N° 1568-2020. 	01 de mayo de 2020.
Acta de lacrado, oficina de criminalística.	Sobre lo sucedido el día de los hechos.	<ul style="list-style-type: none"> - 21:00 horas, en el domicilio, el perito biólogo Del Villar Mongrut Jessi y el S2 PNP Telmo Muñoz y el fiscal Wilson Vargas, proceden a lacrar en un 	27 de marzo de 2020.

		sobre, 02 hisopos tomados de la occisa, muestra de uñas, fibras de gasa con machas pardo rojizas.	
Acta de lacrado.	Actos posteriores de investigación.	- 15:00 horas, el instructor del departamento de Homicidios, introduce dentro de una bolsa de polietileno 01 elemento constructor de tela con nudo.	01 de mayo de 2020.
Acta de lacrado.	Actos posteriores de investigación.	- 10:15 horas, en el departamento de análisis y coordinación de la DIRINCRI, se inserta en un sobre manila 01 teléfono móvil Huawei.	30 de junio de 2020.
Acta de recepción.	Actos posteriores de investigación.	- 12:00, equipo N°01 del departamento de investigación de Homicidios. - Se presenta Alison Navarro Tello, dejando: 01 boleta de venta electrónica consulta de infertilidad de la occisa, 01 volante informático de paternidad responsable y 01 volante informativo de horario de atención en INPPARES.	04 de mayo de 2020.
Acta de recojo y lacrado de	Sobre lo sucedido el día de los hechos.	- 19:00 horas, en la DEPINCRI COMAS, el S2 PNP Luis Ángel	27 de marzo de 2020.

teléfono celular.		Olortegui Álvarez y el S2 Telmo Alex Muñoz, se halló en a la altura de la cama de la occisa, un teléfono celular marca Huawei p20, con patrón 1910, se procede a lacrar e introducir en un sobre.	
Acta de Recojo y lacrado de teléfono celular.	Hace referencia al momento de la entrega del teléfono móvil de Michael Remigio Quezada para su posterior lacrado.	<ul style="list-style-type: none"> - En sede de la DEPINCRI el investigado hace entrega del teléfono móvil en presencia del instructor. - Que fue guardado en un sobre manila para su posterior lacrado. 	30 de marzo de 2020.
Acta de recepción y lacrado.	Hace referencia al lugar y momento de entrega del USB por parte del jefe del supermercado al instructor.	<ul style="list-style-type: none"> - En el Tottus de Mega Plaza el jefe de dicho supermercado César Cornejo hace entrega del USB al instructor puesto que dicho objeto guarda relación con los hechos. 	04 de mayo del 2020.
Acta de recepción y lacrado de Laptop.	Hace referencia al lugar y momento de entrega de una laptop por parte del investigado.	<ul style="list-style-type: none"> - En instalaciones del Departamento de Homicidios el investigado hace entrega de una laptop mal conservada, la cual fue guardada en una bolsa hermética. 	25 de junio del 2020.
Acta de Autorización	Hace referencia a la	<ul style="list-style-type: none"> - El investigado autoriza la lectura de su celular 	30 de marzo del 2020.

de lectura de memoria teléfono celular.	autorización del celular del investigado.	que no tenía ningún patrón que impida ingresar al equipo.	
Acta de Autorización de lectura de memoria teléfono celular.	Hace referencia a la autorización dada por el padre de la occisa para la lectura de la memoria.	- En presencia de su abogado el padre de la occisa, el señor Rodolfo Ángel Navarro Ortiz autoriza la lectura de la memoria del celular que le pertenecía a la agraviada.	07 de abril del 2020.
Acta de deslacrado, visualización de contenido de USB, captación de imágenes y posterior lacrado.	Hace referencia al deslacrado del USB entregado por el jefe del supermercado.	- De la visualización del USB que contenía imágenes se aprecia la presencia de varias personas entre ellas un hombre de polo y una fémina.	19 de mayo del 2020.
Acta de deslacrado, visualización de contenido de Pen Drive (USB), con captura de imágenes de interés criminalístico y posterior.	Hace referencia al deslacrado de un USB que contiene varias imágenes fotográficas.	- De la visualización del USB que contenía imágenes fotográficas, en total 454 archivos, se aprecia que son interés de los participantes para la presente investigación.	07 de julio del 2020.
Acta de deslacrado, visualización de contenido de Pen Drive (USB), con	Hace referencia al USB que contenía audios.	- Del deslacrado se evidencia que el USB contenía audios de interés para la presente investigación.	16 de julio del 2020.

<p>captura de imágenes de interés criminalístico y posterior.</p>			
<p>Acta de deslacrado, visualización de contenido de Pen Drive (USB), con captura de imágenes de interés criminalístico y posterior.</p>	<p>Hace referencia al USB que contenía audios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Del deslacrado se evidencia que el USB contenía audios de interés para la presente investigación. 	<p>17 de julio del 2020.</p>
<p>Acta de deslacrado, continuación de visualización de contenido de Pen Drive (USB), con captura de imágenes de interés criminalístico y posterior.</p>	<p>Hace referencia al USB que contenía audios y varios archivos imágenes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Del deslacrado se evidencia que el USB contenía un audio y varios archivos que fueron observados. 	<p>21 de julio del 2020.</p>
<p>Acta de Reconstrucción de los Hechos.</p>	<p>Hace referencia a la escenificación del día de los hechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Con participación de las partes del proceso y colaboración de una señorita que intervino como la occisa se procedió a escenificar la escena de cómo se encontró a la occisa. 	<p>29 de junio del 2020.</p>

Acta de Defunción.	Hace referencia a la certificación del fallecimiento de la occisa.	- Certificación del deceso de Pierina Navarro.	27 de marzo del 2020.
Copia de Certificado Médico Legal N°: 015363-L practicada a Michael Fernando Remigio Quezada.	Hace referencia a la atención del médico legal a él investigado.	- En dicho documento concluye que el investigado requiere atención facultativa. - Observación: Venopunción	28 de marzo del 2020.
Informe Pericial Psicológico Forense N°275/2020.	Hace referencia a la evaluación psicológica al investigado.	- De la evaluación psicológica al investigado se concluye que no tiene ningún trastorno ni defecto para percibir la realidad.	28 de marzo del 2020.
Informe Físico-Químico N°755/2020.	Hace referencia a la posición en la encuentran a la occisa.	- La occisa fue hallada desnuda en posición cubito dorsal.	28 de marzo del 2020.
Informe Pericial de investigación en la escena del crimen.	Hace referencia a la escena donde fue hallada la occisa.	- De dicho documento se concluye que la occisa se encontraba sobre el piso cubierta con una sábana.	28 de marzo del 2020.
Informe de Necropsia Psicología Forense N°003/2020.	Hace referencia a los antecedentes psicológicas de la occisa.	- De dicho documento se desprende que la occisa no tenía factores de riesgos suicidas, pero tenía tendencia de apego emocional.	28 de marzo del 2020.

Informe Pericial de Medicina Forense N°315/20.	Hace referencia a la evaluación física realizada al investigado.	- En dicho documento se concluye que el investigado no cuenta con lesiones.	28 de marzo del 2020.
Original de la Boleta de venta electrónica del hipermercado TOTTUS- Tienda Mega Plaza Independencia de fecha "SERIE: B054 Correlativo 00439726 DNI N° 45101210.	Hace referencia a las compras hechas por el investigado.	- Boleta de compras realizadas por el investigado el día de los hechos.	27 de marzo del 2020.
Conversaciones de chat de Facebook y WhatsApp.	Hace referencia a la conversación de la occisa con un familiar antes de su deceso.	- Se desprende que la occisa estuvo conversando con su hermana horas antes de su deceso.	27 de marzo del 2020.
Certificado de Necropsia N° 1233-2020.	Hace referencia al día en que fue necropsiado el cuerpo de la occisa.	- El médico certifica que la causa de la muerte es Asfixia Mecánica por Ahorcamiento, Elemento Constrictor.	27 de marzo del 2020.
Movimientos migratorios.	Hace referencia a las salidas del país del investigado y la occisa.	- Con distintas fechas, pero siendo el mismo destino el país de España se aprecia que la occisa y el investigado salen del Perú.	27 de marzo del 2020.

Acta de Levantamiento de cadáver.	Hace referencia a como fue hallada la occisa.	- Se halla a la occisa completamente desnuda con signos violentos, además se encuentra una cuerda y analgésicos.	27 de marzo del 2020.
Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°001233-2020.	Hace referencia a la necropsia practicada a la occisa.	- Documento donde se detalla la necropsia de la occisa y las razones de su deceso.	27 de marzo del 2020.
Informe Policial N° 361-2020	Emitido por la División de Homicidios de la Dirincrí - PNP	- Se concluye que la causa de la muerte de Pierina Navarro luego de la investigación preliminar realizada por la PNP sería "suicidio".	05 de octubre del 2020.

Con base en estos elementos de convicción, fiscalía ha formalizado la investigación preparatoria. Corresponde ahora analizar, si estos elementos pueden sustentar una imputación formal por delito de feminicidio contra Michael Remigio Quezada.

V. LAS EXIGENCIAS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Ya que consideramos que el proceso penal formal inicia con la formalización de la investigación preparatoria, consideramos que la decisión de la apertura de proceso penal propiamente dicho no debe obedecer a decisiones antojadizas, sino a la verificación de determinados supuestos y exigencias mínimas, a fin de respetar la presunción de inocencia de todo ciudadano.

El proceso penal común peruano, se ha estructurado en tres etapas, la investigación preparatoria, la etapa intermedia, y la etapa de juzgamiento. La primera de ellas, es decir, la etapa de investigación preparatoria se subdivide en

dos etapas que son: a) las diligencias preliminares, y b) la investigación preparatoria formalizada.

El paso de las diligencias preliminares hacia la sub etapa de investigación preparatoria formalizada, exige en la investigación la necesidad de continuar en el proceso debido a la existencia de una causa probable, es decir, de un mínimo de apariencia delictiva que permita continuar manteniendo al investigado en “sospecha”. Así lo exige el artículo 336, inciso 1 del Código Procesal Penal.

Tal como se puede visualizar en el presente esquema²:

ETAPA PROCESAL		NORMATIVIDAD	GRADO DE CONOCIMIENTO
Investigación preparatoria	Inicio de investigación	“Sospecha de la comisión” (art. 329.1)	Posibilidad
	Detención preliminar	“Razones plausibles” (art. 261.1. ‘a’)	Probabilidad
	Formalización de la investigación preparatoria	“Indicios reveladores” (art. 336.1)	
	Prisión preventiva	Elementos de convicción fundados y graves” (Art. 268.1. a) “Sospecha fuerte” (fj.25 del AP n°01-2019)	

² Publicado, primigeniamente, en ALEJOS TORIBIO, Eduardo. “nombre de aporte a libro colectivo”. En: EL MISMO (Dir.). *Razonamiento probatorio en materia penal del tercer milenio*. Lima: Ideas, 2020, p. 89.

<p>Etapa intermedia</p>	<p>Acusación</p>	<p>“Elementos de convicción con bases suficientes” (art. 349.1. ‘c’/ art. 344.2. ‘b’)</p>	
<p>Juzgamiento</p>	<p>Condena</p>	<p>“Prueba suficiente” (Art. II del Título Preliminar) “Más allá de toda duda razonable” (fj. 24 de la SPC n°01-2017)</p>	<p>Certeza</p>

La disposición de formalización de una investigación, es el contenido de una estructura sólida que le permitirá al Ministerio Público postular, posteriormente, una acusación convencido en obtener una condena. El ente persecutor no puede formalizar una investigación, para recién buscar una hipótesis que le permita construir una acusación.

Muy por el contrario, la llamada formalización de la investigación preparatoria, conviene en preparar una acusación. Es decir: judicializa el caso, le informa al imputado su nueva situación jurídica y le pone en sobre aviso que, el plazo que ahora tiene en esta investigación es para “prepararle” la acusación.

Es por ello que, el legislador le pone muchas escalas legales para que el fiscal pueda entender que no todos los casos deben ser formalizados, sino que tienen que cumplir ciertos criterios objetivos y determinantes que permitan, al momento de judicializar la causa, preparar una acusación, que mañana más tarde debe terminar en una condena.

Uno de los grandes logros que se ha tenido dentro del proceso penal actual, es la distinción entre una investigación preliminar con una preparatoria, donde la primera, al investigado o citado, no se le vulnera derechos ni le genere antecedentes, solo por el hecho de ser denunciado.

La etapa preliminar es el primer filtro que realiza el Ministerio Público para que, dentro de su competencia, analice los hechos denunciados, de tal suerte, que

tiene el poder de archivar el caso sin que pase al Juez y tenga que suponer el inicio de un proceso penal en forma; e inclusive, tiene la potestad de archivar la denuncia de plano si considera que es innecesario ordenar una investigación por ser inviable dentro del ámbito penal.

Consecuentemente, para que el fiscal pase la investigación preliminar a una investigación preparatoria formal, no debe mantener la causa en una simple sospecha, pues ésta es solamente para promover diligencias preliminares, tal como lo sostiene el artículo 329° del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, para iniciar diligencias en una investigación preliminar, debe tener una esquila de trabajo que le permita obtener respuestas que logren con los fines del artículo 330° CPP; esto es: determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y utilizar, dentro de los parámetros legales, ciertas medidas limitativas de derechos de acuerdo con la investigación.

Todo lo dicho anteriormente, solo le permite al fiscal justificar el inicio de esta primera sub etapa. Es decir, si no encuentra esta justificación tiene el deber de archivar el caso definitivamente; empero, si no lo archiva, es porque, dentro de esta noticia criminal, ha tenido una sospecha que ha conllevado a ordenar ciertos actos de investigación. Andrés Molina decía que si el motivo de la investigación es un problema determinado, su solución es el objetivo y la función de tal investigación³.

Esto quiere decir que el fiscal, al iniciar la investigación, debió plantearse un problema, que determinó la elaboración de un esquema de trabajo y así cumplir dos aspectos: i) la calificación final de una investigación preliminar que le permita afirmar o descartar el postulado de su problema; y, a la vez, ii) cumplir con los requisitos formales que se exige para judicializar un proceso.

En el caso concreto, de conformidad con el artículo 334° del CPP, cuando el fiscal terminó sus diligencias preliminares, debió procesalmente advertir si, el hecho denunciado constituye (o no) delito y ha obtenido (o no) indicios reveladores (336°.1 CPP).

³ Vid. MOLINA, Andrés. *Ciencia, tecnología y sociedad*. Santo Domingo: Instituto Tecnológico de Santo Domingo, 1999, p. 159.

En la doctrina, siempre se propone que el problema que se debe plantear el Ministerio Público sería: ¿Michael Remigio Quezada, mató a su conviviente Pierina Navarro Tello?; otros, más bien sostienen que, no debe ser una pregunta, sino más bien un postulado: debo probar que Michael Remigio Quezada, mató a su conviviente Pierina Navarro Tello. Sea una pregunta o un postulado, lo cierto es, que debe cumplir estrictamente todos los pasos subsecuentes que exige la norma penal.

VI. EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y EL AGOTAMIENTO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN NECESARIOS

Un aspecto trascendental en el paso de la etapa de diligencias preliminares hacia la investigación preparatoria formalizada, además de la existencia de un mínimo de sospecha de la comisión del delito, de la individualización del autor y partícipes: es la necesidad de continuar con la investigación y, por tanto, con la estrategia de reforzamiento de la tesis fiscal (hipótesis de hecho penal). Para ello se requiere de actos de investigación que aún no se hayan recabado.

La formalización de la investigación preparatoria no obedece a un antojo, sino más bien a una necesidad de realización de actos de investigación, recuérdese que lo realizado en la etapa de diligencias preliminares no puede ser repetido, por lo que se exige de la necesidad de continuar con actos de investigación diferentes a los ya realizados y de trascendencia.

Para el caso en concreto, los actos de investigación en nuestra consideración han sido agotados, lo que debía realizarse ya fue hecho; incluso practicando actos que, en su momento, resultaron innecesarios o impertinentes (empero, entendibles por la necesidad de rescatar la verdad de los hechos ocurridos). Por lo que una transición a la etapa de investigación preparatoria formalizada, resulta innecesaria, a todas luces.

Sostenemos que el esfuerzo incansable de extremar la etapa de diligencias preliminares en su totalidad puede obedecer quizá al plazo utilizado en la etapa de diligencias preliminares (en este caso, de 8 meses), pese a tratarse de un solo

investigado, una sola presunta agraviada, pero con actos de investigación que fueron surgiendo en necesidad de desarrollo.

VII. EL PROBLEMA DE LA FALTA DE OBJETIVIDAD FISCAL

La honorabilidad de la autoridad fiscal o judicial, no puede ser cuestionada, menos por autores ajenos al litigio del caso en concreto (como, por ejemplo, la criminología mediática⁴, plasmada en los medios de comunicación –muchas veces de la conmoción-). Sin embargo, debe ser objeto de análisis un problema que puede corresponder al ámbito de objetividad requerida en el director de la investigación, siempre, a partir de datos objetivos y excluyendo cualquier tipo de subjetividad o calificativo.

La ley orgánica del Ministerio Público en su artículo 19, señala que: “Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c)”.

Asimismo, el Código Procesal Penal en su artículo 61°, inciso 1 señala como atribuciones y obligaciones del Fiscal, lo siguiente: “El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”.

El principio de objetividad, dice Mauricio Duce, tiene tres aspectos:

Respecto de la corroboración, este aspecto se relaciona al hecho de que el Ministerio Público, debe corroborar en su investigación, las hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad plausibles y serias argumentadas por la defensa, con la finalidad de confirmarlas o descartarlas, pero sólo aquellas basadas en su propia investigación.

⁴ Ver: VILLARRUEL, Dario. *(IN)justicia mediática. Cuando el periodismo quiere ser juez*. Buenos Aires: editorial Sudamericana. 2014.

El deber de lealtad del Ministerio Público para con la defensa técnica, en todos los casos, hace referencia a que no se puede esconder información disponible que pueda favorecer a la defensa (lo que debe prevalecer es el principio de objetividad de la función fiscal, como hace referencia el art. IV, inciso 2 - TP del CPP de 2004).

La buena fe del Ministerio Público, hace referencia a que no, solamente, al inicio de la investigación sino a lo largo de todo el procedimiento, evitando que las reglas sean vulneradas; es decir: todas las actuaciones deben llevarse a cabo siempre de acuerdo al principio de objetividad.

Respecto al principio de objetividad, cabe decir que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en la tutela de derechos de fecha 12 de diciembre de 2018, ha señalado taxativamente que:“(...) la imparcialidad es un atributo de la jurisdicción, pues lo mantiene como tercero entre las partes, por ello, el fiscal al ser parte del proceso penal no goza del principio de imparcialidad, a él le corresponde el principio de objetividad”⁵.

Asimismo, sostuvo que “(...) el principio de objetividad es importante para la investigación, porque esta debe realizarse bajo cierto estándar del cumplimiento de obligaciones y valores; en ese sentido, la investigación debe realizarse de manera integral, correspondiendo a averiguar tanto a cargo como a descargo, lo que se conlleva que el fiscal nunca deberá ocultar sus hallazgos para no afectar ni a la equidad ni a la justicia. En todo caso, la objetividad preserva al fiscal de asumir subjetividades al momento de solicitar, apreciar o valorar las actuaciones o elementos de convicción, en el ámbito tanto de la investigación como del juicio oral. Y si se quiere hablar de imparcialidad en los Fiscales, se circunscribirá a guardar distancia de ambas partes materiales del conflicto, buscando atenerse a la información que se pudiera reunir finalmente (...)”⁶.

A partir de este desarrollo, existen algunos datos objetivos que pueden permitir concluir, que en el caso concreto existiría falta de objetividad fiscal.

⁵ Corte Suprema De Justicia, Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, Tutela de Derechos N° 20-2018, fundamento jurídico décimo cuarto, Resolución N° 02, de fecha 12 de diciembre de 2018.

⁶ *Ibidem*.

LA ENTREVISTA CON FISCAL

Según refiere la defensa técnica, se habría mantenido una entrevista formal en el despacho fiscal, en el cual la fiscal a cargo de la investigación, refirió mantener una relación directa con la parte agraviada, a lo que señaló la defensa que debería ser retirada del caso.

Con fecha 02 de abril de 2020 habiendo tomado conocimiento que la fiscal encargada del caso es Claudia Belinda Chirito Cano: Michael Remigio Quezada y su abogado se constituyeron al despacho de turno, siendo atendidos por la fiscal provincial en persona, quien les señaló de forma enfática: “(...) Por favor, soliciten mi inhibición pues haré lo propio yo, dado que conozco a la familia de la agraviada, esto es, a los Padres de Pierina, incluso, le he dado el pésame al señor Rodolfo Navarro, ni bien me entere de los acontecimientos; asimismo puedo decir que con el señor he trabajado por muchos años dado que él es policía y estuvo laborando en la DEPINCRI de Huacho; por si fuera poco, yo soy Huachana, e incluso conozco a los abogados que están representando a la familia y al perito Jorge Albinez Pérez (...)”.

Este hecho constituye un elemento objetivo y permite, por consecuencia, concluir -en palabras de la propia fiscal- que sí existiría un vínculo amical entre la dirección de la investigación y la parte agraviada; por ende, se traduce la ausencia de carácter objetivo durante toda la investigación fiscal (lo cual no debe suceder en ninguna actuación fiscal)⁷.

LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA DEL CASO

La presión o sobreexposición mediática que se ha generado sobre el caso, puede influir en las decisiones que se tomen.

Esta no es una afirmación vaga, sino constantemente ya sostenida por la propia Corte Suprema, por ejemplo, en la Transferencia de competencia N° 05-2019/Cusco, de fecha 02 de septiembre del 2020, en el cual se señaló que “este Tribunal Supremo considera que la exposición mediática que ha tenido el

⁷ De ahí que el Tribunal Constitucional, muy atinadamente, haya argüido que a los fiscales “se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes (artículo 159, inciso 1), velar por la recta administración de justicia (artículo 159, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159, inciso 3) actúen de manera independiente y objetiva”. En: STC N°02287-2013-PHC/TC. FJ 16.

presente caso, sí es relevante de cara a una posible afectación a la imparcialidad de la decisión, pues es notorio un ambiente de confrontación que se suscitó entre el entorno de la querellante y la judicatura. Asimismo, la condición de comunicador social del querellado y la de ex regidora de la Municipalidad Provincial de Cusco de la querellante, derivado en plantones, marchas y corrientes de opinión, hacen prever una influencia mediática negativa en el presente proceso, traducido en una constante presión hacia los magistrados que intervendrían en este proceso penal de mantenerse su competencia en la Corte Superior de Justicia del Cusco (así ocurrió anteriormente)”⁸.

Por eso es que, en la actualidad, la criminología mediática⁹ “se ha acostumbrado a esconder la verdadera información y ocultar la realidad que acontece a diario. Penosamente, estos medios en vez de difundir e informar a la población sobre todo lo que ocurre en la política, economía, el medio ambiente y los conflictos sociales, hacen que la ciudadanía viva de manera insegura y adormecida. Incluso, me animo a sostener que pareciera que la CriMed manipulase lo que la audiencia contempla, propiciando una especie de gran hermano al estilo orwelliano”¹⁰.

Así pues, ya para el caso en concreto, la sobreexposición mediática no debe encontrarse en discusión. Se verifica, por ejemplo, las siguientes notas periodísticas encontradas:

- Portal Web del diario El Popular: “Michael Remigio, abogado de Mirian Morales, es investigado por presunto feminicidio contra policía en Comas”, de fecha 02 de octubre de 2020, link: <https://bit.ly/3c6lkAt>
- Portal Web del diario La República: “Fiscalía investiga al abogado de Karem Roca por presunto feminicidio contra policía”, de fecha 02 de octubre de 2020, link: <https://bit.ly/36aEL7x>

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria, Transferencia de competencia 05-2019/Cusco, del 2 de septiembre del 2020, fundamento octavo. En ese mismo sentido, ROBERTS, Julian V. / STALANS, Loretta J. / INDERMAUR, David / HOUGH, Mike. *Populism and Public Opinion. Lessons from five Countries*. Oxford: Kindle Edition.

⁹ Vid: ALEJOS TORIBIO, Eduardo. “Criminología mediática, hiperpunitivismo & prisión preventiva”. En: ESPINOZA GUZMÁN, Nelvin (Coord.). *La prisión preventiva. Aspectos problemáticos actuales*. Lima: Grijley. 2020.

¹⁰ Estudios recientes demuestran y reflejan ciertos paralelismos entre la sociedad vivida en la novela de Orwell “1984”, y la sociedad actual, sobre todo que la novela gira en torno a un dictador conocido como “el gran hermano” que lo ve, dirige y controla todo. Similar a lo que los medios de comunicación en confabulación con muchos gobiernos lo hacen de manera sutil y otros, de manera descarada.

- Portal Web de Infórmate Perú: “Abogado de Karem Roca es investigado por presunto feminicidio contra policía en Comas”, de fecha 02 de octubre de 2020, link: <https://bit.ly/3pdbl2>
- Portal Web de Panamericana: “Abogado de Karem Roca es investigado por presunto feminicidio contra policía”, sin fecha, link: <https://bit.ly/3sUYPV4>
- Portal Web Huaral Informa: “Policía Huachana se suicida ahorcándose al interior de su vivienda en Lima”, sin fecha 28 de marzo de 2020, link: <https://bit.ly/3o9vGSN>
- Portal Web Diario Judicial Regional: “PNP Investiga ¿suicidio o crimen? En muerte de policía huachana?”, de fecha 30 de marzo de 2020, link: <https://bit.ly/39Udoje>
- Portal Web Día D: “¿capitán asesinada? Polémica necropsia”, de fecha 05 de julio de 2020, link: <https://bit.ly/3c7Fuu3>
- Portal Web Conexión Norte Chico: “Caso Pierina Navarro Tello”, de fecha 10 de diciembre de 2020, link: <https://bit.ly/3pqPvGk>
- Portal Web Lego Noticias AQP: “Policía huachana que estaba cumpliendo medida de aislamiento se quita la vida”, de fecha 29 de marzo de 2020, link: <https://bit.ly/2KOYxy8>
- Portal Web Perú Noticias: “Investigan al abogado de Karem Roca por presunto feminicidio contra policía”, de fecha 02 de octubre de 2020, link: <https://bit.ly/365JmrO>
- Portal Web Radio Platino Huacho: “Presunto asesino de policía Huachana, aparece como abogado de la acusada Karen Roca. Miguel Remigio Quezada”, de fecha 02 de octubre de 2020, link: <https://bit.ly/39b5JOb>
- Portal Web Informativo Huacho: “Caso de fallecimiento de Capitán PNP, Pierina Stefhani Navarro Tello”, de fecha 01 de abril de 2020, link: <https://bit.ly/3oezYYM>

- Portal Web Día D: “¿Cómo murió la capitán Navarro?, de fecha 20 de abril de 2020, link: <https://bit.ly/39d9fYv>
- Portal Web Radio Paraíso Huacho, “Pierina Navarro Tello no se habría suicidado”, de fecha 01 de abril de 2020, link: <https://bit.ly/3qNEeQV>
- Portal Web Día D: “reconstrucción en 3D ¿Suicidio o feminicidio?, de fecha 10 de enero de 2021, link: <https://bit.ly/2M3H19L>
- Portal Web de ATV: “¿Suicidio o feminicidio? Un revelador peritaje que podría descubrir cómo murió la policía Pierina Navarro Tello”, de fecha 10 de enero de 2021, link: <https://bit.ly/39exCVI>

Así pues, esta forma de presentación del caso ante la sociedad, puede haber generado la necesidad de una formalización de investigación preparatoria, pese a la existencia de los elementos de descargo que hemos analizado anteriormente.

EL USO DE ELEMENTOS DECLARADOS ILEGALES

La Formalización de Investigación Preparatoria así como exige un determinado nivel de imputación y grado intelectual de conocimiento sobre el estadio procesal, también requiere que los elementos acopiados durante la investigación preliminar, en virtud de la actividad probatoria, se obtengan bajo los cánones de licitud y legitimidad; entender otra forma de incorporación de elementos de convicción a la investigación es desnaturalizar la legalidad procesal del contenido jurídico de una investigación así como arribar a inferencias jurídicas que no tienen respaldo de licitud en el accionar del persecutor del delito.

en la presente investigación, se practicó el día de los hechos sobre Michael Remigio Quezada una serie de actos de investigación tales como: i) Acta de Entrevista, ii) Pericia Psicológica, iii) Pericia Toxicológica; actos que fueron ordenados por la DEPINCRI-COMAS cuando el hoy investigado tenía la condición de testigo en los hechos denunciados por lo que existió quebrantamiento de la legalidad procesal y desarraigo de los parámetros establecidos en la norma procesal sobre la figura de la “retención policial” que fue destinada por el legislador para fines únicamente de identificación.

Estos actos de investigación, vía tutela de derechos, interpuesta por la defensa técnica, fueron declarados ilegales por el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte; órgano jurisdiccional que ordenó su exclusión de la investigación preliminar, precisando que no podrán ser utilizados por la Fiscalía de forma directa o indirecta para formar convicción sobre algún escenario procesal, menos en contra del imputado, lo cual es razonable.

Sin embargo, la fiscalía utiliza como base para la formalización de investigación preparatoria, entre otros elementos, referidos anteriormente, también el acta de entrevista personal, la pericia psicológica practicada a Michael Remigio, y la pericia toxicológica realizada a Michael Remigio, siendo que estos elementos fueron declarados ilegales en su momento y, por consecuencia, no pudieron haber sido empleados como sustento de la Disposición de Formalización. Situación que, sin duda alguna, genera una ceguera de racionalidad.

En buena cuenta, se puede verificar de la disposición de formalización de investigación preparatoria, que estos han sido utilizados por la fiscalía, pese a la decisión jurisdiccional, lo que debe analizarse por la presunta comisión de un ilícito penal, así como la responsabilidad disciplinaria de la magistrada Fiscal.

LA VINCULACIÓN AMICAL CON LA PARTE AGRAVIADA

De la información remitida, se puede verificar que existiría un contacto directo, muy fraterno, entre la fiscal a cargo de la investigación y el perito de parte contratado por los denunciante (situación que amerita un análisis respecto a la función de investigar objetivamente).

En los comentarios que se verifican en redes sociales, se usan frases del perito de parte agraviada, hacia la fiscal, como: “Belleza, mujer más linda y hermosa. Eres una diosa, ¡me enamoré!” Esto puede llegar a acreditar la vinculación a la que hacía referencia la propia fiscal a cargo de la investigación.

Como bien anotaron, en su momento, Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, Gamero Calero y Schönbohm¹¹, “se trata de algo más que el solo deber de objetividad; su elevación a principio de la labor investigadora, además de obligar al fiscal, lo

¹¹ RODRÍGUEZ HURTADO, Mario; UGAZ ZEGARRA, Fernando; GAMERO CALERO, Lorena; SCHÖNBOHM, Horst. *Manual de Investigación preparatoria del proceso penal común. Conforme a las previsiones del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°957*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional – GIZ. 2012, p. 38.

orienta con deberes específicos a cumplir y ofrece instrumentos al imputado para hacerlos cumplir efectivamente. Por lo tanto, el deber de la carga probatoria fiscal ya no debe ser selectivo; su papel de defensor de la sociedad y de la legalidad, implica una tarea de inclusión en su trabajo de la reunión de las pruebas de la inocencia del imputado”.

VIII. LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA (INDICIOS RELEVADORES) EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

Es importante para el análisis que debe realizarse, explicar la estructura que debe respetarse para la construcción de la prueba indiciaria, la regla del Motivo, Oportunidad y Medio (MOM), y a partir de ahí, analizar la concurrencia de los elementos de tipicidad del delito de feminicidio en el caso del investigado Michael Remigio Quezada.

La prueba indiciaria o prueba por indicios (que en la etapa de formalización de investigación preparatoria, vendría a ser una propuesta de prueba: propuesta de hipótesis delictiva) es aquella a la que San Martín¹² nombra como complejo armado de diversos elementos, ya que “un indicio o hecho base en conexión con un razonamiento deductivo por el cual se afirma un hecho directo a partir de un hecho mediato”. Cuando hablamos de prueba indiciaria nos referimos a hechos que requieren ser corroborados mediante un proceso lógico y metodológico utilizando la inferencia y la deducción para llegar a una conclusión¹³.

De ahí que Oré Guardia arguya que ésta –ya en juicio- “se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que, si bien no son elementos constitutivos del delito objeto de acusación, permite inferir, a través de la lógica y de las máximas de la experiencia (...) se pretende probar hechos periféricos (que no componen propiamente el delito), pero que a partir de ellos se puede inferir la comisión del delito y su autor”¹⁴.

En el caso concreto, claro está, si bien no hay que referirnos a la prueba propiamente dicha (recién se debe hablar de prueba indiciaria, en juicio oral),

¹² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Lima: Grijley. 2006, p. 855.

¹³ Vid. LAMAS PUCCIO, Luis. *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Lima: Instituto Pacífico. 2017, p. 93.

¹⁴ ORÉ GUARDIA, Arsenio. “La prueba por indicios en el Código Procesal Penal de 2004”. En: ALEJOS TORIBIO, E. (Dir.). *Razonamiento probatorio en materia penal del tercer milenio*. Lima: Editorial Ideas. 2020, p. 14.

pero sí hay que apuntar la importancia de ésta como una suerte de propuesta de prueba, aplicada en la etapa de formalización de investigación preparatoria (antes de juicio todo es propuesta de prueba: propuestas de hipótesis)¹⁵.

Al ofrecer un alto grado de probabilidad, la interrogante se genera en como una prueba de carácter probabilístico puede generar en el juzgador, o en este caso en el Fiscal, una convicción de la comisión de un ilícito penal. Para lograr ello, existe la obligación de observar que se cumpla con el siguiente tridente:



En nuestro ordenamiento jurídico la Prueba Indiciaria se encuentra regulada en nuestro Código Procesal Penal del 2004. En el Segundo libro, Sección II, Título I – Preceptos Generales – se encuentra el artículo 158, inciso 3. El mencionado artículo señala lo siguiente:

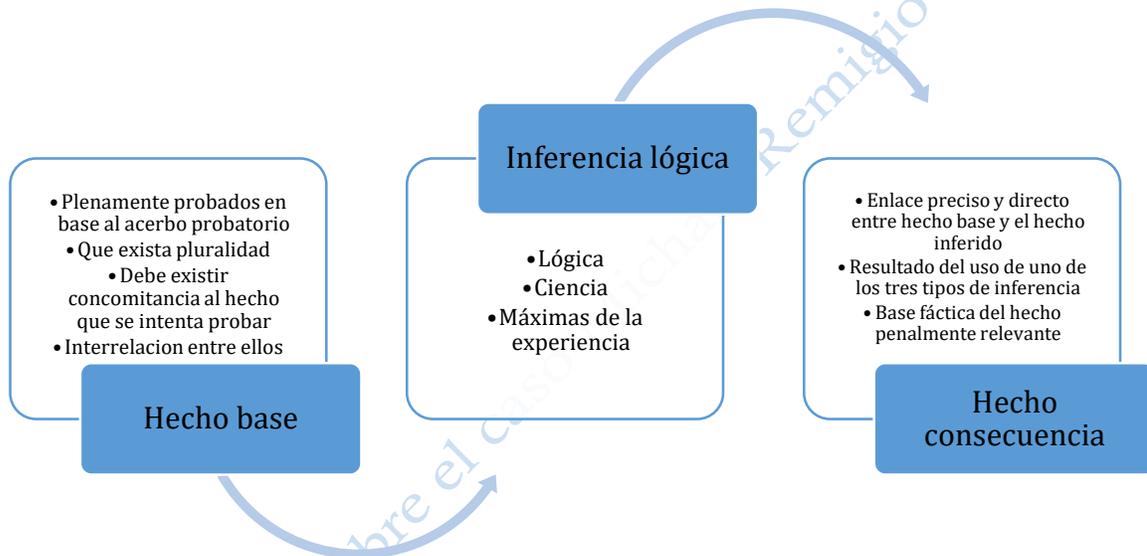
“La prueba por indicios requiere:

- A. Que el indicio este probado
- B. Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, de la ciencia o de la experiencia

¹⁵ RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid: Marcial Pons. 2011, pp. 103-118.

C. Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”.

Tanto los elementos, como la forma correcta de utilizar la prueba por indicios han sido recogidos jurisprudencial¹⁶ y doctrinalmente¹⁷; así como el desarrollo de sus elementos:



Los hechos base o indicios, son aquellos datos fácticos que levantan o generan sospecha respecto a la realización de un delito. Cuando nos dicen que estos tienen que estar plenamente probados, se refiere a que las distintas pruebas apuntarán justamente a la existencia de estos indicios o hechos base.

Obviamente, estos indicios no pueden recaer sobre cualquier hecho vago o sin mayor relevancia para un caso en concreto, sino que deben ser concomitantes a la realización del delito o al hecho que se intenta probar mediante la prueba indiciaria, ya en juicio oral. De la misma forma, no pueden ser contradictorios ni

¹⁶ Vid: Recurso de Nulidad N°1912-2005, Piura; N°1864-2017, Sullana; N°1864-2017; N°3739-2013, Lambayeque; N°409-2018, Pasco, entre otros.

¹⁷ Vid: ANDERSON, Terence, SCHUM, David y TWINING, William. *Análisis de la prueba*. Madrid: Marcial Pons. 2015, pp. 93-96. TARUFFO, Michele. *Hacia la decisión justa*. Lima: Zela. 2020, pp. 381-393. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP. 2020, pp. 873-876. MUÑOZ SABATÉ, Lluís. *Curso superior de probática judicial. Cómo probar los hechos en el proceso*. Madrid: La Ley – Grupo Wolters Kluwer. 2012, pp.167-179.

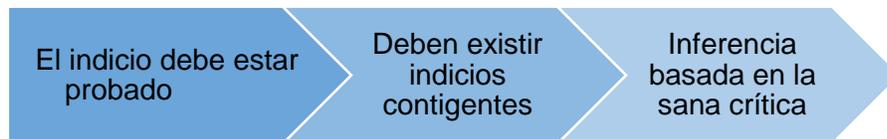
mucho menos presentar contraindicios, pues ello afectaría el uso de la inferencia lógica.

La inferencia lógica es, quizá, la tarea más importante y que mayor cuidado requiere al momento de utilizar la prueba indiciaria. Es el camino a través del cual llegaremos a la conclusión o hecho inferido. Se trata de una conexión racional. Como denota su nombre “inferencia”, implica el método de llegar a una conclusión utilizando dos premisas: una mayor y una menor.

P1. Premisa mayor - ley probabilística	Inferencia
P2. Premisa menor - indicio probado	
Resultado: hecho penalmente relevante	

La premisa mayor que es el uso de una ley probabilística, es una ley de la ciencia, una regla de la lógica o una máxima de la experiencia (sana crítica: art. 158 – CPP de 2004). La inferencia lógica es el proceso racional realizado, para arribar a concluir la prueba del hecho penalmente relevante; utilizando para eso, tanto el indicio probado como la regla correspondiente, de acuerdo a la situación de cada caso en concreto.

El producto o resultado de esta inferencia, es el hecho inferido. Este no es más que la base fáctica del hecho penalmente relevante y en el cual se puede verificar los elementos fácticos del injusto penal y de la culpabilidad del autor. Finalmente, el último tópico de la prueba indiciaria, es respecto a los requisitos para la valoración de la prueba indiciaria:



Cuando se hablan de indicios contingentes, se hace referencia a aquellos indicios débiles. Son débiles porque individualmente no tienen la fuerza probatoria

necesaria para enervar por sí mismas la presunción de inocencia. Es por esta razón que los indicios contingentes necesariamente deben ser plurales y, a la vez, han de estar relacionados entre sí.

IX. LA DEBIDA CONSTRUCCIÓN DEL RAZONAMIENTO INDICIARIO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN (ELEMENTOS DE CONVICCIÓN) EN EL CASO DE MICHAEL REMIGIO QUEZADA

Sin duda alguna, el caso objeto de análisis no cuenta, para la corroboración de la hipótesis fiscal, con alguna prueba directa sobre la cual pueda recaer el peso de la responsabilidad. Aunque no se haya señalado expresamente, el caso concreto, se investiga sobre la idea de concurrencia de indicios que -a través de inferencias lógicas o máximas de la experiencia- han conllevado, al menos hipotéticamente, a concluir que Michael Remigio Quezada sería el autor del delito de feminicidio.

Quizá, un primer problema para el análisis, es el hecho de que la formalización de investigación preparatoria, no contiene un desarrollo de la construcción debida de la prueba indiciaria, por lo que tal análisis debe ser entendido, más que explicado por el director de la investigación¹⁸.

Existirían algunos hechos base o indicios que podríamos plantear, extraídos de la posición de los denunciantes y en algún momento, desde la posición fiscal, que serían:

¹⁸ Ello puede tener explicación en el hecho de que el Código Procesal Penal, no exige expresamente la obligación de construcción de la prueba indiciaria, lo que -ya en una visión formal y no constitucional, y menos conjunta de todo el cuerpo normativo- conlleva al hecho de sólo cumplir con lo señalado en el artículo 336, inciso 2 del código adjetivo.

No se realizó una necropsia al cuerpo de la presunta víctima.

El cuerpo de la víctima presenta golpes.

La habitación se encontraba desordenada y con signos de violencia.

La viga de la puerta no resiste el cuerpo de la presunta víctima.

No existiría un punto de apoyo sobre el cual la víctima hubiera iniciado acciones de suicidio.

Michael Remigio Quezada tendría una amante.

Michael Remigio no se habría comunicado con la familia.

Conforme hemos desarrollado anteriormente, el análisis en la construcción de la prueba indiciaria, inicia con estos hechos bases o indicios, por lo que no solo deben ser plurales, sino que cada uno de estos hechos debe encontrarse plenamente probados, además de que no deben ser contradictorios entre sí, y no deben existir contraindicios sobre ellos.

A primera vista, no puede discutirse la pluralidad de hechos base, por lo que el análisis debe recaer –siempre- sobre si cada uno de estos hechos se encuentra probado o no para esta esta procesal.

A. Sobre si no se realizó una necropsia al cuerpo de la presunta víctima, conforme a la Ley

Es de conocimiento público, que ante el brote del Covid-19 en el mundo, incluyendo por supuesto a nuestro país, se tomaron una serie de medidas de protección sobre la ciudadanía en general, y en específico, respecto de funcionarios aún más expuestos, también.

Entre este último grupo, obviamente se encuentran los trabajadores del Instituto de Medicina Legal, por lo que, en la actualidad, a fin de evitar contagios y propagación del virus que alborota el mundo, se vienen realizando necropsias mínimamente invasivas.

Es decir, no en una manera clásica, en la que se realizan incisiones en 3 cavidades. Por lo que, en realidad, la necropsia mínimamente invasiva si se ha realizado conforme a ley. Para el caso concreto esta necropsia mínimamente invasiva fue ordenada por la Resolución Jefatural N° 00013-2020-MP-FN-JN-

IMLCF emitida por el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal con fecha de 23 de marzo de 2020.

Bajo esa misma línea, se tiene la orden impartida por el Fiscal Wilson Vargas Miñan, quien presencié el levantamiento del cadáver, se sujeta a los procedimientos vigentes establecidos por el Instituto de Medicina Legal, estrictamente, la Morgue Central de Lima, por lo que dicha inferencia de la ausencia de necropsia fue descartada en lo absoluto. Incluso, demostrando que su conclusión permite arribar que la causa de la muerte (Asfixia Mecánica por Ahorcamiento) obedeció a un clima etiológicamente suicida.

B. El cuerpo de la víctima presenta golpes

Mediante Informe de Medicina Forense N° 21/2020 se estableció que en el cuerpo de la presunta víctima no se encontró lesiones recientes, lo que no es característico de una discusión, violencia recibida de otra persona, o agresiones mutuas ni nada por el estilo. Por lo que las lesiones que presenta la víctima son mínimas y tendrían explicación en los actos muy anteriores de realización al suicidio.

La presunta víctima presentaba, únicamente, 2 equimosis de 0.5 centímetros: una en la palma de la mano y, también, otra en el muslo. Siendo lo más trascendente que el color de dichas lesiones era amarillento, lo que significaba que devenía de una larga data de aproximadamente 15 a 20 días, bajo la teoría de la pigmentación de las lesiones corporales (dato científico). No existiendo lesiones recientes.

C. La habitación se encontraba desordenada y con signos de violencia

Este hecho no se encuentra probado. Por el contrario, se ha acreditado, que la escena de los hechos, no ha sido modificada y que no presenta un escenario de violencia previa que nos haga concluir un homicidio contra mujer por su condición de tal y no un suicidio, máxime, cuando el Informe Pericial de Escena del Crimen (suscrito por un especialista en la materia de la Unidad de Criminalística de la PNP) concluye que no existe signos de violencia en la habitación en la cual fue encontrado el cuerpo de Pierina Navarro Tello. En rigor aquí se levante un fuerte contraindicio de cualquier sospecha.

D. La viga de la puerta no resiste el cuerpo de la presunta víctima

Este hecho no solo no se encuentra probado, sino que existe un contraindicio directo, técnico especializado, que sostiene que la viga de la puerta soporta un

peso de hasta 71.70 Kg., por lo que existe un grave análisis negativo sobre este aspecto. Así consta en el Informe Pericial Físico Químico N° 1305/2020.

Más aun, cuando se tiene el Informe Pericial Físico Químico N° 755-2020, mediante el cual se observó la perennización de un signo “limpiamiento” o “rozamiento” en la viga de la puerta del baño, por lo que se tiene el indicio científico que una soga hizo resistencia en dicho punto.

E. No existiría un punto de apoyo sobre el cual la víctima hubiera iniciado acciones de suicidio

Este hecho no se encuentra probado, y por el contrario se tiene un contraindicio sólido y debidamente acreditado, ya que mediante Informe Pericial de la Escena del Crimen N° 292/2020, se da cuenta de que se aprecia punto de apoyo, esto es, un inodoro (vista N° 11).

F. Michael Remigio Quezada tendría una amante

Este hecho resulta en principio impertinente, pero entendemos que se pretende crear un motivo respecto del delito imputado, lo cual ni siquiera es sustentado a través de una máxima de experiencia (creemos, por el contrario, que se ha basado en una “mínima de experiencia”, nada más: lo cual no es admitido por la normativa penal, absolutamente). Sin embargo, se trata de una mera especulación, sin prueba alguna en la que se pueda sustentar.

G. Michael Remigio no se habría comunicado con la familia

Este hecho es contrario a lo establecido por los elementos que obran en la carpeta fiscal. En la carpeta fiscal se anota que él sí se comunicó con la familia. Por ello, somos de la idea que esta exposición fiscal es, sin duda, una justificación aparente: no cumpliéndose con las reglas de la justificación interna (que sea lógica y coherente), ni con las de la justificación externa (que lo decidido vaya acorde a los parámetros constitucionales y normativos).

Decisión fiscal que no está acorde a lo estipulado por el Tribunal Constitucional, ya que éste ha indicado que “en cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese

una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada”¹⁹.

H. La capitana PNP Diana Delgado, habría escuchado decir, que el cuerpo no sería sometido a necropsia

La testigo en referencia, brindó declaración, señalando que “solo se escuchó en la puerta de Morgue conversar a dos personas vestidas de blanco (al parecer médicos) conversar uno al otro, diciéndole que este cuerpo no será necropsiado”.

Asimismo, agregó que nunca conversó con la Dra. Milla, jamás escuchó que ese cuerpo se tratara de Pierina Navarro Tello, y no le consta que hayan hecho o no necropsia, confirmó no saber qué personas estaban conversando en la puerta de la Morgue. Por lo que este hecho es, a todas luces, contradictorio con la existencia de una necropsia mínimamente invasiva, además de lo débil de la narración testimonial sobre la observación de un hecho.

X. VERIFICADO QUE NO SE ENCUENTRAN PROBADOS LOS HECHOS BASES O INDICIOS, TAMBIÉN SE VERIFICA, EN EL CASO, LA EXISTENCIA DE CONTRAINDICIOS

- Obra el Informe Policial N° 361-2020 de fecha 05 de octubre de 2021 emitido por la División Especializada en Homicidios de Dirincri PNP, el cual concluyó que la causa de la muerte es el “Suicidio”. Institución que investigó a solicitud de los familiares de Pierina Navarro Tello.
- El resultado de la Necropsia Mínimamente Invasiva es de Asfixia Mecánica Por Ahorcamiento, resultado que etiológicamente se condice con el Suicidio.
- Los médicos de la Morgue, Susan Milla y Benjamín Tello, brindaron declaración testimonial, señalando que sí observaron el Surco de la Ahorcadura en el cuerpo de Pierina Navarro.

¹⁹ Vid: STC N°04437-2012-PA/TC. FJ 5.

- El Sr. Fiscal Vargas Miñan de la 8va Fiscalía de Lima Norte, brindó declaración testimonial, señalando que sí observó el Surco de Ahorcadura en el cuerpo de Pierina Navarro y señaló que ordenó se practique una necropsia.
- Michael Remigio no tenía lesiones en el cuerpo según el Certificado Médico Legal practicado al día siguiente de los hechos.
- Al momento de los hechos, Michael Remigio Quezada se encontraba en el Centro Comercial Tottus de Mega Plaza, momento en el cual recibe una llamada aproximadamente 2:40pm de su señora madre quien le comunica el fallecimiento de Pierina Navarro.
- Obra un Informe Pericial de Biología Forense N° 3803-3807/20, que es un elemento de convicción que señala que realizada la inspección biocriminalística, en el inmueble, en la parte externa, parte interna, cochera, y dormitorio, no se hallaron restos de sangre.
- Obra el Informe Pericial de Biología Forense N° 3442/3446/20, que refiere que en el cuerpo de la presunta víctima no se apreciaron lesiones externas, abiertas, ni sangrantes, que en el examen uncológico no se halló restos de sangre, ni otras sustancias orgánicas, y que en el examen de hisopado vaginal no se hallaron restos seminales.
- Obra el Informe Pericial de Biología Forense N° 3447-3448/20, practicado en Michael Remigio Quezada el día de los hechos (27.03.2020) siendo que a la prueba de sarro ungueal (examen en los dedos y uñas) se determina que no existe restos de sangre ni indicios de criminalidad reciente.
- Obra el Informe Pericial Físico Químico N° 1305/2020 practicado el día de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos en la habitación donde se encontró el cuerpo de la occisa, y empleando la técnica de recreación ante el Ministerio Público se definió de forma científica que la versión de los 3 testigos Melissa Remigio, Fernando Remigio e Inés Quezada son verosímiles y perennizan el punto fijo desde donde se ahorcó Pierina Navarro y el punto de apoyo que es el inodoro del baño, asimismo, se señala que la viga de la puerta del baño soporta un peso 71 kilos.

- Obra el Informe Pericial de la Escena del Crimen N° 292/2020 que concluye cual es el punto de apoyo sobre el que se habría ubicado la occisa Pierina Navarro, esto es, el inodoro del baño, sobre el cual se habría apoyado, asimismo, concluye que no existen elementos de violencia en el lugar de los hechos.
- Obra el Informe Pericial Físico Químico N° 860/2020 que concluye la resistencia física del cinto de felpa utilizado para quitarse la vida la occisa Pierina Navarro, soportando una tracción tensión de 40KgF – 100KgF.
- Obra el Informe Pericial Físico Químico N° 755/2020 que concluye la resistencia y la tracción de la soga de baño, así como los signos de “rozamiento” ubicados en la viga del baño por el ahorcamiento de Pierina Navarro, esto es, perenniza las características del punto fijo ubicado en la viga del baño.
- Obra el Informe de Medicina Forense N° 21/2020 que concluye que el cuerpo de la occisa no presenta lesiones recientes sino de data antigua.
- Obra el Informe de Necropsia Psicológica Forense N° 003/200, de fecha 09 de julio 2020, también denominada “Pericia Psicológica Retrospectiva” mediante la cual un psicólogo forense especialista en la materia entrevistó a la madre, padre, hermana, y mejor amiga de Pierina Navarro para analizar si desde un enfoque psicológico la occisa presenta rasgos suicidas, por lo que al concluir dicha pericia se obtuvo como resultado conforme se observa lo siguiente: “A pesar que gozaba de éxito profesional y adecuada convivencia social y familiar, se deduce que en su esfera afectiva sentimental era frágil, sobre todo en sus relaciones de pareja, las cuales las vivía de manera intensa, denotando apego o dependencia emocional. Existió en su relación de pareja un claro evento precipitante que comienza a partir de los primeros días del mes de marzo 2020, motivado por la ruptura sentimental de su relación. Ese rechazo, trajo como consecuencia sentimientos de desesperaciones, aunado a deficientes recursos psicológicos para afrontar dicha situación y sobrellevar los problemas. Es probable que este evento haya inducido a que tomara la fatal decisión de auto eliminarse”.
- Obra el examen ectoscópico mediante el Informe de Medicina Forense N° 315/20 el cual concluyó que no existe en el cuerpo de Melissa Remigio

(hermana del imputado) lesiones antiguas ni recientes, lo que descarta cualquier versión de encubrimiento, y estrictamente la declaración del Sr. Manuel Grimaldo Navarro Ortiz quien señaló que el día de los hechos Melissa Remigio se encontraba cubriéndose un “arañón” en el pecho.

- Se tiene el Acta de Visualización de Contenido USB y captación de imagen donde se observa la presencia del investigado Michael Remigio Quezada conjuntamente con Naldy Sánchez a los alrededores de las 02:40 pm aproximadamente, comprando en el Centro Comercial Tottus de Mega Plaza a horas en que toma conocimiento del fallecimiento de Pierina Navarro.
- Obra el Informe de Medicina Forense N° 21/2020 que concluye que el cuerpo de la occisa no presenta lesiones recientes sino de data antigua, ubicadas en regiones tales como la palma de la mano y la rodilla, sin ninguna relación con un acto de violencia reciente o doméstica.
- Obra la pericia forense de recuperación y extracción de información con interés criminalístico del celular de Pierina Navarro, en el cual se halló únicamente se halló audios donde Michael Remigio Quezada manifiesta su interés de tener contacto con la familia de Pierina Navarro luego del fallecimiento, tanto como el padre, la hermana y la tía de Pierina Navarro. Así como se obtuvo la conversación donde Michael Remigio Quezada decide culminar la relación sentimental y esto no es aceptado por Pierina Navarro mostrando signos de dependencia emocional, advirtiendo que se quitará la vida si en caso ello sucede.

De ahí que, hasta este punto, no se verifique una debida construcción de prueba indiciaria, no solo porque los supuestos hechos base no se encuentran debidamente probados, sino porque además existen contraindicios sólidos y probados que desvirtúan cualquier posición de imputación penal.

XI. LA REGLA DEL MOM

La valoración de la –propuesta- de prueba indirecta (porque se da antes de juicio oral), requiere de la aplicación de la Regla del MOM; la necesidad de verificar en el grado de certeza la concurrencia de tres elementos: Motivo - Oportunidad - Medio.

La prueba indirecta solamente se torna relevante al verificarse, el motivo, la oportunidad y el medio; como extraordinariamente lo ha desarrollado, sobre todo, la Jurisprudencia de los Estados Unidos de Norte América.

La regla del MOM es la utilización de la prueba indiciaria, destacando en la experiencia del sistema probatorio de los Estados Unidos, los indicios más importantes que permiten establecer que el hecho acusado ha sido probado.

MÓVIL

Francois Gorphe ubica al móvil delictivo dentro de los indicios principales, al afirmar que “no hay acto voluntario sin motivo o móvil; este constituye, por lo tanto, una condición de toda infracción intencional”²⁰. Indicando, además, que “todo delito tiene un móvil, pues normalmente se decide su comisión porque existe una ventaja por alcanzar o una necesidad que satisfacer por el delincuente”²¹.

Al respecto, López Moreno, expresa que “repugna admitir como inducción lógica en cada caso concreto, lo que en general es absurdo. Ticio aborrece de todo corazón a Mevio; luego es autor de su muerte. Camilo amaba a Lucrecia y esta le despreciaba; luego él la envenenó por despecho (...) Para su firmeza, fuera preciso añadir que todo el que aborrece, mata; que todo el que ama y es contrariado en su amor, asesina; que todo el que codicia una prenda que no puede obtener de otro modo, roba (...) No puede derivarse indicio alguno de importancia de odio, enemistad y demás pasiones de una determinada persona respecto a la víctima, a menos que se hayan manifestado por hechos exteriores en la dirección del crimen cometido”²².

Para el caso que es objeto de análisis no existe algún motivo señalado de manera válida o contundente, a fin de sostener que Michael Remigio Quezada optara por quitarle la vida a su conviviente.

En algún momento, debido a expresiones mediáticas, se pretendió deslindar que el imputado mantendría una relación sentimental con otra persona, lo que en

²⁰ GORPHE, Francois. *Apreciación Judicial de las Pruebas*. Bogotá: Temis. 1998, p. 269.

²¹ *Ibíd.*

²² LÓPEZ MORENO, Santiago. *La Prueba de Indicios*. Bogotá: Lex.1980, pp. 172-173 y 176.

principio no se encuentra debidamente acreditado, y no tendría que hacerse ya que resulta absolutamente impertinente a lo que es objeto de imputación fiscal.

Pero, además de que este no podría constituir un móvil suficiente para quitarle la vida a otra persona, ya que como señalan los autores citados: el móvil requiere de fortaleza, base suficiente para el comportamiento del sujeto, y aun así debe ser considerada con mucho cuidado y de análisis en cada caso concreto. Por lo que no se verifica la existencia de un móvil válido en el caso concreto.

OPORTUNIDAD

El indicio de oportunidad para delinquir tiene como fundamento la regla que toda conducta o acción criminal está sometida a los presupuestos de espacio y tiempo²³. Desde esa misma óptica, Reyes Alvarado refiriéndose al indicio de oportunidad para delinquir dice que se verifica cuando un sujeto se encuentra en circunstancias tales que le hacen posible participar en el acontecimiento delictivo²⁴.

Para el caso concreto, tampoco se presenta un indicio de oportunidad, y, por el contrario, mientras el hecho se realizaba, en la posición de la defensa, el suicidio, el hoy imputado Michael Remigio se encontraba realizando compras en un centro comercial, por lo que no se presenta la oportunidad de comisión del hecho.

Si se llega a sostener que la muerte se habría generado, y luego el autor del hecho se habría dirigido a realizar comprar en compañía de otra persona, nos encontraríamos frente a una persona con graves afectaciones psicológicas, que en el caso no se verifica.

MEDIO

Igualmente, el indicio del medio consiste en la verificación de la posesión o disposición por el sujeto del medio o instrumento que se empleó para llevar a cabo la acción delictiva.

²³ *Ibíd.*, pp.121-122.

²⁴ REYES ALVARADO, Alfonso. *La prueba indiciaria*. Bogotá: Edición Reyes Echandía. 1989, p. 263.

Para el caso concreto, como hemos referido en el título anterior, existen consistentes conrindicios que acreditan un acto de suicidio, sobre todo referido al medio comisivo. Vale decir: punto de apoyo, viga de la puerta del baño como extremo sobre el cual se sostuvo la cinta de algodón tipo felpa, y no existe ningún tipo de medio acreditado mínimamente que permita sospechar que se trataría de un homicidio y no de un suicidio.

XII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

El inciso 1., del artículo 108-B del Código Penal prescribe taxativamente lo siguiente:

“Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar...”

Conforme a la propia redacción de la ley, se tiene que el delito implica, como condición obligatoria de la descripción de la conducta hipotética, dos acciones ineludibles:

a) Matar; y,

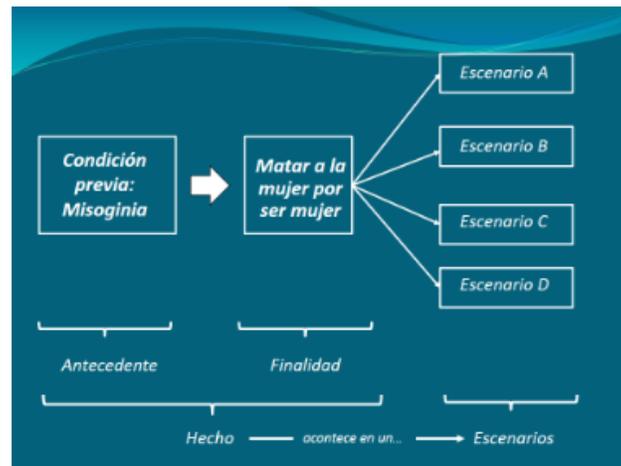
b) Matar a la víctima por su condición de ser mujer²⁵.

Estas dos condiciones constituyen el factor condicional de la comisión del delito que se desarrollará, después, en los escenarios previstos en los incisos 1. al 4. del artículo 108-B del Código Penal. Dicho de otra manera, no es el escenario el que determina la comisión del delito; por el contrario, es la acción la que, desarrollada en alguno de los cuatro escenarios señalados por el artículo 108-B del Código sustantivo²⁶, determina la comisión de este ilícito penal.

²⁵ Esta es la característica condicional de la acción en el delito de femicidio: “no basta con matar a la mujer para subsumir la conducta homicida en el tipo penal que califica, prevé y sanciona el delito de femicidio; más bien, la redacción del tipo penal de marras implica que el acto de matar debe contener, como condición absolutamente necesaria y suficiente, repito, una motivación misógina alojada en el alma del autor del crimen que es desplegada después en su conducta feminicida. He aquí lo que significa –en términos nomofácticos– matar a la mujer por ser mujer...” (sic., PACHECO MANDUJANO, Luis Alberto, Contribución a la crítica dogmático-penal del delito de femicidio. Lima, A&C Ediciones, 2020, p. 102).

²⁶ Estos escenarios son: i) Violencia familiar; ii) Coacción, hostigamiento o acoso sexual; iii) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o, iv)

Una gráfica de connotación lógica da claridad al respecto:



El delito de feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 108-B de nuestro Código Penal y criminaliza la conducta de matar a una mujer por su condición de tal, siempre que este comportamiento se produzca en un contexto de asimetría que coloque al sujeto activo (varón) en una posición de ventaja en la que ostente poder sobre el sujeto pasivo (mujer) quien, a partir de su rol en la relación, presenta una especial vulnerabilidad (Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, F.J. 52 y ss.).

Esta relación de asimetría entre sujeto activo y sujeto pasivo, de observancia obligatoria para la configuración del tipo objetivo del delito de Feminicidio, se presenta en cuatro contextos específicos donde se resalta la relación de poder, jerarquía o subordinación del varón sobre la mujer; a saber, a) Violencia Familiar; b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual; c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, y d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que haya existido relación conyugal o de convivencia con el agente.

Precisamente, estos contextos han sido incorporados en la redacción del tipo penal y son parte integrante de la configuración del injusto -elementos contextuales-; tal es así que, si el presunto crimen en contra de la mujer ocurre fuera de los contextos situacionales contemplados, el delito de Feminicidio no acaece.

Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

De esta manera, para sospechar que la muerte de una mujer podría ser calificada como el resultado del delito de feminicidio, el fiscal debería obtener en sus diligencias preliminares dos necesarios elementos de convicción suficientes para suponer que:

- 1) Se ha matado a una mujer; y,
- 2) La motivación de dicha muerte obedece a una condición de misoginia.

Si como consecuencia de las diligencias preliminares el fiscal llegase a obtener estos dos elementos mínimamente corroborados, se encontraría en óptimas condiciones jurídico-fácticas para disponer la formalización de una investigación preparatoria y continuar con su labor instructiva.

Pero si, por el contrario, lo que el fiscal llegase a obtener después de dichas diligencias preliminares no contribuye a sospechar la existencia de una muerte provocada por mano ajena y que, además, no se presenta en esta decisión fatal la motivación misógina del agente, entonces tal fiscal sólo tiene un camino a seguir: el archivamiento definitivo de la investigación porque el representante del Ministerio Público está determinado en su acción en torno al *Principio de Legalidad*, no al principio de desconfianza. Toda acción de esta naturaleza supone un claro ejercicio abusivo del cargo público que este funcionario público ostenta.

No obstante a lo anotado líneas arriba, es importante anotar la evaluación jurisprudencial del tratamiento del delito de feminicidio. Presentamos en este acto, los pronunciamientos que consideramos más relevantes en los últimos tiempos respecto del tipo penal de feminicidio, que deben ser tenidos en consideración con el análisis de tipicidad realizado en el título anterior:

<u>JURISPRUDENCIA NACIONAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO</u>	
Recurso de Nulidad N°203- 2018-LIMA	Criterios para determinar la intención de matar al agresor.
Recurso de Nulidad N°2585-2013-Junín	Alcances del delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico.
Casación N°851-2018-Puno	¿Matar a una mujer por besarse con otro constituye un elemento de “por su condición de tal”?

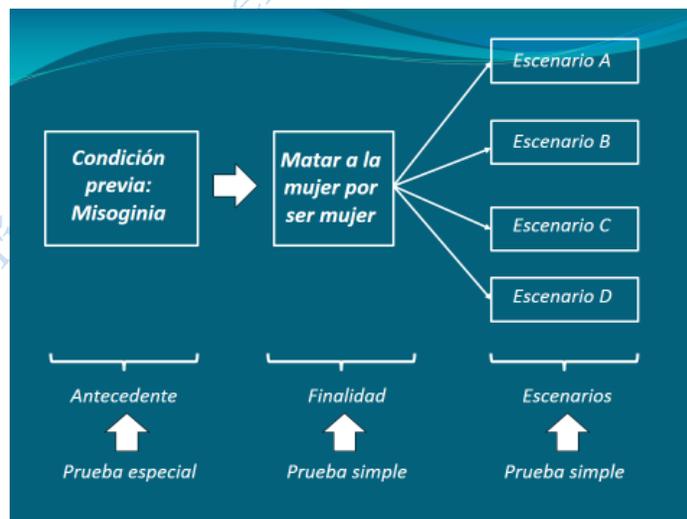
Recurso de Nulidad N°1222-2015-Lima Sur	Acusado de feminicidio es absuelto por ausencia de verosimilitud y persistencia en la incriminación.
Recurso de Nulidad N°453-2019-Lima Norte	Jueces deben identificar los estereotipos de género y precisa hasta seis supuestos.
Casación N°1424- 2018-Puno	Criterios para determinar el contexto de violencia familiar.
Recurso de Nulidad N°2475-2018-Selva central	Requisitos de valoración en la declaración de la víctima.
Recurso de Nulidad N°1272-2018- Ayacucho	No se puede inferir o presumir vía interpretación la autoría de una persona.
Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116	Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.
Recurso de Nulidad N° 398-2020-Lima Norte	Perspectiva de género en procesos seguidos por delitos de lesiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
Recurso de Nulidad N° 1191-2018-Lima Este	Reconducción del tipo penal de feminicidio a parricidio.
Recurso de Nulidad N° 2585-2013-Junín	Alcances típicos del delito de feminicidio.

XIII. CONSIDERACIONES FÁCTICAS DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Si en el presente caso quisiéramos analizar si poseemos los dos requisitos determinantes de la acción, aunque fuere en un nivel mínimamente sospechoso, tendríamos que realizar el siguiente necesario ejercicio:

- ¿La víctima fue muerta a mano ajena? Si la respuesta es afirmativa, ¿con qué documentos o con qué acto de investigación incriminatorios cuenta el fiscal para responder afirmativamente a la pregunta?; y,
- Si la víctima fue muerta a mano ajena, ¿fue muerta por razones de orden misógino? Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, ¿con qué documentos o con qué elementos de investigación de cargo cuenta el fiscal para responder afirmativamente a la pregunta?

Si ambas preguntas son respondidas afirmativamente y se cuenta con elementos probatorios de convicción o de sospecha, entonces podríamos afirmar que nos encontraríamos ante una posible situación feminicida.



Como se puede apreciar con sentido lógico, el análisis del escenario²⁷ en el que se desarrollasen estas dos condiciones antedichas, deviene objeto de investigación y configuración probatoria en un segundo momento, no en el

²⁷ Cualquiera de los cuatro señalados en los incisos 1. al 4. del artículo 108-B del Código Penal.

primero, porque, repito, no es el escenario de la acción el que determina la comisión del delito de feminicidio, sino, por el contrario, son las condiciones objetivas de muerte a mano ajena y motivación misógina las que, determinando la acción feminicida, se desenvuelven en un escenario determinado.

Para el caso en análisis, no existe discusión típica respecto de la presencia de una posible tipicidad objetiva, en juicio de subsunción, claro que el análisis de acreditación es otro y ya fue realizado.

Sin embargo, en ningún momento de la imputación se verifica alguna referencia al elemento “por su condición de tal”, elemento que diferencia al delito de feminicidio de cualquier otro tipo penal contra la vida. Es más, la verificación de este presupuesto lo convierte en un delito de tendencia interna trascendente, es decir, que se exige su concurrencia adicional al dolo para que se impute o condene este delito.

Pero incluso más importante, también resulta, la ausencia de precisión y sobre todo acreditación de algún elemento contextual. No existe en la imputación, o en la carpeta fiscal, elemento alguno, mediante el cual se pueda verificar la existencia de alguno de los elementos contextuales señalados.

XIV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizado el análisis de hechos, verificación de elementos de convicción, juicio de tipicidad y aspectos de ausencia de objetividad, es posible para nosotros concluir:

PRIMERO

- La inexistencia de suficientes bases conlleva necesariamente al archivo de la investigación, bajo la posibilidad de reabrirse en un momento posterior bajo la presencia de nuevos elementos que así lo justifiquen.
- Para el caso de análisis, hemos cumplido con análisis los elementos existentes en la carpeta fiscal, y no se puede verificar la existencia de indicios mínimos que permitan mantener en estado de sospecha al ciudadano Michael Remigio, por el contrario, existen sólidos y acreditados elementos de descargo, que establecimos como contraindicios, que hubieran permitido una decisión de archivo.

- No existe una debida construcción de la prueba indiciaria en el caso de Michael Remigio Quezada. Los hechos base no han sido probados y existen graves contraindicios.
- Existen suficientes contraindicios que permiten a esta etapa procesal, concluir ausencia de responsabilidad en un posible caso de feminicidio y afirmar un grado de probabilidad un supuesto de suicidio.
- No existe en el caso, motivo, oportunidad, ni medio para la comisión de un delito contra la vida por parte de Michael Remigio.
- El análisis de tipicidad que se realiza sobre el delito de feminicidio, permite concluir que no existiría el elemento de tendencia interna “por su condición de tal”, es decir, el móvil por el cual se habría generado la muerte.
- Tampoco se verificaría la existencia de algún elemento contextual propio del tipo penal de feminicidio, que permita afirmar tipicidad objetiva. Existen datos objetivos que permiten concluir ausencia de objetividad fiscal.

SEGUNDO

- Durante la fase de diligencias preliminares, el Ministerio Público no ha logrado obtener ningún medio probatorio ni elemento de sospecha o de convicción que conduzcan a suponer que Pierina Stephanie Navarro Tello habría perdido la vida por mano ajena. Es decir, no existe ninguna prueba, evidencia ni elemento de sospecha ni de convicción que contribuyan a sospechar que alguien mató a dicha persona.
- Por el contrario, se cuenta con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001233-2020 que concluye señalando que la causa de muerte es “asfixia mecánica y agente causante sería: Elemento constrictor”, conclusión que es ratificada tres veces con:
 - a) La Ampliación de Declaración testimonial de Martha Susan Milla Bravo (médico que emitió el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001233-2020) de fecha 11 de septiembre de 2020 (a folios 136/142),

quien manifestó que: “el diagnóstico de muerte del informe pericial es por asfixia mecánica y ahorcamiento y agente causante elemento constrictor, pues se observaron signos generales de asfixia como la coloración azulada en la piel y mucosas por el aumento o retención del anhídrido carbónico, dando a lucir a la piel y a las mucosas una coloración azulada”.

- b) El Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 27 marzo de 2020 (a folios 420), donde se constata que “la occisa cuenta con un surco en parte del cuello y cervical de delante hacia atrás con excoriaciones y equimosis, teniendo como diagnóstico asfixia mecánica”.
- c) El Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen de fecha 27 de marzo de 2020 (a folios 814/817), donde se concluye que: “el diagnóstico de muerte es asfixia mecánica”.
- El Informe de Necropsia Psicología Forense N° 003/2020 (a folios 814/817) que concluyó señalando que la esfera afectiva sentimental de Pierina Stephanie Navarro Tello “era frágil, sobre todo en sus relaciones de pareja, las cuales las vivía de manera intensa, denotando apego o dependencia emocional. Es probable que la ruptura sentimental de su relación la haya inducido a que tomara la fatal decisión de autoeliminarse”.
- El original de la Boleta de Venta electrónica del hipermercado TOTTUS - Tienda Mega Plaza Independencia, de fecha 27 de marzo de 2020 “SERIE: B054 Correlativo 00439726, DNI N° 45101210” (a folios 1008), documento que demuestra que el investigado se encontraba realizando compras en un lugar alejado a la hora de los hechos investigados.
- El Acta de Deslacrado y Visualización de Contenido USB de fecha 19 de mayo de 2020 (a folios 450/456), donde queda establecida visualmente la presencia del investigado, conjuntamente con la persona de Naldy Odette Sánchez Purizaca, comprando en el Centro Comercial Tottus de Mega Plaza Independencia a las 14:39:13 horas del día de los hechos.
- Una serie de exámenes toxicológicos, biológicos y declaraciones que descartan alguna potencial sospecha de violencia física del investigado hacia la suicida.

- No evidencia que conduzca a la sospecha fiscal de que Pierina Stephanie Navarro Tello hubiese perdido la vida por mano ajena. Por el contrario, resulta más que evidente que: a) Pierina Stephanie Navarro Tello, lamentablemente, se suicidó; b) El investigado Michael Remigio Quezada no se encontraba cerca de Pierina Stephanie Navarro Tello en el momento en que ésta decidió quitarse la vida por su propia voluntad.
- De la misma manera como no existe ningún documento probatorio, evidencia ni elemento de sospecha ni de convicción de que Pierina Stephanie Navarro Tello haya sido muerta a mano ajena, tampoco en este caso existe ningún documento probatorio, evidencia ni elemento de sospecha ni de convicción de que el investigado sea misógino.
- Conclusión de este punto: Eliminada la anterior condición de muerte de mujer por mano ajena –pues en este caso nos encontramos ante una clarísimo y evidente evento suicida–, se hace inútil examinar esta segunda condición de misoginia.

TERCERO

- La persona de Pierina Stephanie Navarro Tello decidió poner fin a su vida de manera unilateral y consciente, cometiendo suicidio en su agravio. Dicho de otra manera, en su muerte no ha acontecido la intervención de mano ajena. Es decir, es sumamente concluyente que Michael Remigio Quezada no mató a Pierina Stephanie Navarro Tello.
- La decisión adoptada en la Disposición N° 10 de fecha 4 de diciembre de 2020, suscrita por la Fiscal del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal de Lima Norte, Abogada Claudia Belinda Chirito Cano, de formalizar investigación preparatoria contra Michael Remigio Quezada por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio, ilícito calificado, previsto y sancionado en el artículo 108-B, inciso 1., del Código Penal, en agravio de la que en vida fue Pierina Stephanie Navarro Tello

- Lo tramitado en la presente carpeta fiscal, constituye el claro ejemplo de un manifiesto abuso de autoridad, lesa violación del principio de legalidad, desconocimiento de la función fiscal, ignorancia del derecho y carencia formacional para conducir investigaciones criminales de parte de la fiscal de marras.

Lo cual debe ser objeto de corrección jurídica a través de los remedios jurídicos y a través de los canales institucionales del Ministerio Público y del Poder Judicial, sin perjuicio de formular la denuncia penal por los delitos manifiestamente cometidos en esta acción por la fiscal Claudia Belinda Chirito Cano, así como demandarla en la vía civil por los daños moral, al proyecto de vida y económicos que le viene generando al ciudadano Michael Remigio Quezada.

CUARTO

- En el presente caso, observamos que la DFCIP no realizó un adecuado juicio de subsunción típica positivo (correlato fáctico-normativo del hecho al tipo penal de feminicidio). Se recurre a la mala tradición de especificar el tipo penal y el elemento contextual, pero no se explica por qué ni el cómo este tipo penal encuentra asidero fáctico en los hechos materia de imputación (Punto III de la DFCIP).
- Específicamente, no se señala cómo es que el señor Remigio Quezada tendría una posición de poder, jerarquía o dominio en desmedro de la señorita Navarro Tello y por qué es un caso de violencia familiar; preguntas que tampoco se resuelven con los elementos de convicción que enumera la Fiscalía (Punto VII de la DFCI).
- No se desarrolla el comportamiento jurídico desvalorado, la relación de causalidad (base óptica), ni la imputación objetiva de resultado (base normativa). De igual forma, en clave de motivación, no se especifican los elementos descriptivos, normativos y contextuales. Suponer que porque hay una descripción de hechos se entiende el juicio de tipicidad es no motivar la Disposición Fiscal.
- Somos de la opinión que no se trata solamente de enumerar elementos de convicción y mencionar el tipo penal descrito en el Código Penal, sino que

una motivada DFCIP debe explicar el juicio de correspondencia entre los hechos y los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito -de forma preliminar, según la fase procesal- y cómo durante las diligencias preliminares se recabaron elementos de convicción que refuercen la sospecha reveladora. Ello no ha ocurrido en el presente caso.

QUINTO

- El resultado de la Necropsia Mínimamente Invasiva es: asfixia mecánica por ahorcamiento. Nótese que este resultado concilia con la causa de la muerte por suicidio.
- De las declaraciones de los médicos de la Morgue «Susan Milla y Benjamín Tello», se extrae el dato que revela el signo de ahorcadura en el cuerpo de PNT.
- El Fiscal Vargas Miñan de la 8va Fiscalía de Lima Norte ha sido testigo ocular del surco de ahorcadura en el cuerpo de la PNT. Se extrae este dato, el cual es compatible con el examen de Necropsia.
- El examen médico legal, practicado a Michael Remigio Quezada -al día siguiente de los hechos objeto de investigación-, da cuenta que no tenía lesiones en el cuerpo; enervando la afirmación que “había recibido golpes de defensa”.
- El Informe Pericial de Biología Forense N°3803-3807/20, arriba a la conclusión que en el interior del dormitorio de PNT no se encontró restos de sangre; enervando la hipótesis que desliza la idea que “en ese cuarto había sangre producto de una discusión y pelea”.
- El Informe Pericial de Biología Forense N° 3442-3446/20, concluye que el cuerpo de PNT no mostraba lesiones externas abiertas ni sangrantes.
- El Informe Pericial de Biología Forense N° 3447-3448/20 señala que producto del examen practicado a MRQ, «prueba de sarro ungueal», se determina que no existe restos de sangre ni indicios de criminalidad reciente.

- Un punto que conviene mencionar a los efectos del mejor esclarecimiento de los hechos, es el Informe Pericial Físico Químico N° 1305/2020, el cual señala que, empleando la técnica de recreación, se determina que la viga de la puerta del baño soporta un peso de 71 kilos; al cual se denomina, el punto fijo.
- El Informe Pericial de escena del Crimen N° 292/2020 concluye cuál es el punto de apoyo sobre el que se habría ubicado la occisa PNT, a saber, el inodoro del baño.
- El Informe Pericial Físico Químico N° 755/2020 que concluye la resistencia y tracción de la soga de baño, así como los signos de rozamiento ubicados en la viga del baño por el ahorcamiento de PNT; dicho de otro modo, perenniza las características del punto fijo ubicado en la viga del baño.

SEXTO

- En el presente caso - y antes de que se establezca el problema - al fiscal a cargo prefirió declinar con la investigación e inhibirse, pues tenía cercanía con los familiares de la víctima; sin embargo, esta fue rechazada por su superior. Aquí, el debate no sería la vulneración de la imparcialidad que solo se le irroga al Juez, sino de la objetividad, que, por un lado, la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo considera como un criterio; y, el Código Procesal Penal, lo toma como una obligación.
- Sea uno o lo otro, su esencia nace de él, porque sabe que no lo podrá controlar, de tal forma que, no se haga la pregunta si ¿Michael Remigio Quezada mató a su conviviente?, sino más bien, afirmar como postulado, que Michael sí mató a su conviviente, y partiendo de ello, el fiscal debe buscar y obtener las pruebas para demostrarlo. Por ello, es que se debió aceptar la inhibición de la fiscal encargada, pero la fiscalía superior se lo denegó.
- Es posible, que en el transcurso de la investigación preparatoria formal un nuevo hecho ocurra y esto modifique en cierta manera tu teoría. El fiscal, manteniendo la objetividad ya mencionada, deberá analizar si, este nuevo hecho, dato o información destruye su propia teoría, lo que permita la postulación de un sobreseimiento; o, emita una disposición ampliatoria de formalización de la investigación para incluir la imputación. Jamás la imputación puede ser construida recién en la acusación.

- Es por ello, que el artículo 349°.2 menciona que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, lo que permite inferir, que cuando el fiscal formaliza, es la oportunidad que tiene para dar a conocer los cargos que pesan en contra del imputado, pues dicho acto procesal, está destinado para que lo conozca el imputado, a diferencia de la acusación, que es un requerimiento dirigido al juez para su control por las partes.
- Es por eso, que, para que el fiscal pretenda agregar nuevos hechos, deberá emitir una disposición de formalización ampliatoria que le permita legalmente incluirla en la acusación, sino esta no podrá ser aceptada por el Juez de la Investigación Preparatoria; todo esto, tiene concordancia con el artículo 122°.5 del CPP cuando exige que las disposiciones fiscales deben encontrarse debidamente motivados.

Así, lo ha señalado también el Tribunal Constitucional N° EXP. N.° 04437-2012-PA/TC-LIMA, en sus fundamentos 5° y 6° que, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa.

- Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada.

Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada,

suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

- En síntesis, lo que se advierte, es que el Ministerio Público realizó todas las diligencias necesarias en su investigación preliminar y no pudo construir una teoría que permita estructurar una correcta imputación por el delito de feminicidio, y mucho menos podrá hacerlo después en la acusación, porque la ley así no lo permite, quedando evidenciado la falta de objetividad para judicializar el proceso y una inmediata respuesta por parte de la defensa para frenar el quebrantamiento del principio de inocencia del imputado.

Esto demuestra que, el principio de objetividad, no debe tomarse como un simple criterio, sino que, tal como ahora lo establece el título IV segundo párrafo del CPP, es una obligación; y, como tal, ya no reposa en una idea propia y unilateral de un fiscal, sino más bien, es una responsabilidad que debe tomarse en cada acto que realice el Estado para obligar a una persona mantenerse como investigado.

SÉPTIMO

- Consideramos que la disposición de formalización de investigación preparatoria contiene más indicios de descargo que de cargo respecto a la presunta comisión del delito de feminicidio.
- En consecuencia, no existe imputación mínima que sostenga la tesis que Michael Remigio Quezada hubiera dado muerte a Pierina Navarro Tello, tal como se puede advertir del relato citado contenido en la disposición de formalización, lo que debería ser materia de solicitud de corrección mediante una tutela de derechos.
- No se analiza la estructura típica del delito de feminicidio en el caso concreto, dado que, para ese nivel de análisis se requiere, por lo menos, de una actividad mínima orientada a la obtención de elementos de cargo que pueda sostener la tesis del feminicidio, sin embargo, como vimos, no existe ni un relato que sostenga que Michael Remigio dio muerte a Pierina Navarro Tello ni los elementos de convicción que la apoyen.

Incluso, de los elementos de convicción no se advierte ningún indicio que apoye la tesis del feminicidio, incluso de haber algunas deficiencias administrativas en la labor fiscal o de personal de medicina legal, ello no afecta a los hechos tal como ocurrieron, esto es, que Pierina Navarro Tello se suicidó.

- No existe posibilidad de incorporar mayores elementos de cargo a la investigación que sumen a la tesis del feminicidio pues, las diligencias ordenadas como recabar el resultado del levantamiento del secreto de las comunicaciones no hará más que corroborar lo ya señalado: Michael Remigio Quezada no se encontraba en el inmueble de sus padres al momento del suicidio de Pierina Navarro.

Entre los elementos de convicción se tiene actas de entrega de celulares los mismos que fueron revisados en su contenido, resultados que no fueron presentados como elementos de convicción en la disposición de formalización porque, entendemos, nada de lo contenido aporta a la tesis sostenida por fiscalía.

- Consideramos que la emisión de la disposición de la formalización obedece, más que al hecho de haber incrementado los elementos de convicción de cargo, al temor de archivar la investigación en etapa preliminar por lo mediático del caso, pues una vez formalizada la investigación, corresponde al órgano jurisdiccional decidir si el caso se sobresee o no; liberando de responsabilidad al fiscal a cargo, tanto administrativa (control interno) como públicamente (el caso ha sido mediatizado en varios medios de comunicación y recuérdese que la prensa muchas veces ha pesado más que las pruebas en las decisiones de no muy pocos jueces y fiscales).

OCTAVO

- Resulta recomendable proponer a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte y al Despacho de la Fiscalía de la Nación se sirvan implementar medidas correctivas eficaces, efectivas y reales que tiendan a frenar y eliminar la vetada vieja práctica fiscal de naturaleza inquisitorial que lleva a muchos fiscales a disponer formalización de investigaciones preparatorias a pesar de existir evidentes y fuertes razones que indican la inexistencia de casos de contenido penal.

- Esta práctica, que proviene del rezago del viejo modelo procesal penal mixto que rigió en el Perú desde 1940, y que es atizada por el temor generado por las fiscalías de control interno, lesiona irreversiblemente al Estado de Derecho peruano al quebrar la vigencia del Principio de Legalidad al que todos los fiscales están obligados a defender, vulnerando, a su vez, derechos fundamentales de innecesarios investigados y causando severos perjuicios económicos del erario público y vano desperdicio de esfuerzos humanos para trabajar en beneficio de los referidos principios que, paradójicamente, los propios fiscales terminan violando.

Lima, verano del 2021.

Alex Choquecahua Ayna.
Alexander Gonzales Orbegoso.
Alexander Robles Sevilla.
Álvaro Espinoza Ramos.
Benji Espinoza Ramos.
Carlos Villafuerte Alva.
Christian Sánchez Sánchez.
Dante Delgado Alata.
Diego Agreda Quintana.
Eduardo Alejos Toribio.
Elías Silva Huallanca.
Emerson Campos Maldonado.
Erika Reátegui Mejía.

Fernando Ugaz Zegarra.
Jefferson Moreno Nieves.
Jorge Zegarra Rengifo.
Jorge Zúñiga Escalante.
José Burgos Alfaro.
Luis Mayhua Quispe.
Luis Pacheco Mandujano.
Nelson Chino Huamani.
Oscar Arana de la Peña.
Paolo Aldea Quincho.
Pedro Alva Monge.
Renzo Peña Colán.
Rostiver Sotomayor Tapia.